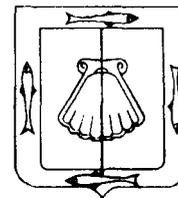




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGC-No. 0140883  
Características  
315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1306

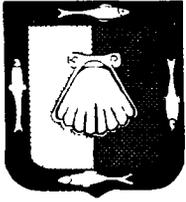
**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**REGLAMENTO INTERNO POR MEDIO DEL CUAL SE REGULARÁ EL USO DEL ANFITEATRO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DICTAMEN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO: PARTIDO ALIANZA SOCIAL.**





**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA  
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

**DECRETO NÚMERO 1306**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DECRETA:**

**LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO UNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La Hacienda Pública del Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, para cubrir los gastos de la administración pública municipal, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establezcan en la presente Ley, en las demás Leyes Fiscales y Convenios de Coordinación suscritos, o que se suscriban, para tales efectos.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se denominan como contribuyentes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales, a las personas físicas, personas morales y unidades económicas, cuyas actividades coincidan con algunas de las situaciones jurídicas previstas en la misma, los que habrán de registrarse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de La Paz.

**Artículo 3.** Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la Ley, con carácter general y obligatorio a cargo de los contribuyentes, destinadas a cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento de La Paz.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 4.** Son derechos, las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Ayuntamiento de La Paz en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

**Artículo 5.** Son productos, los ingresos que percibe el Ayuntamiento de La Paz por actividades que no correspondan a sus funciones propias del Derecho Público; así como por la explotación o venta de sus bienes patrimoniales de dominio privado.

**Artículo 6.** Son aprovechamientos, los recargos, las multas, los subsidios y los demás ingresos de Derecho Público que perciba el Ayuntamiento de La Paz, no clasificables como impuestos, derechos, productos, participaciones y aportaciones.

**Artículo 7.** Son participaciones, las cantidades de dinero que el Ayuntamiento de La Paz tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a las Leyes respectivas y a los Convenios de Coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

**Artículo 8.** Además de los ingresos que forman parte de la Hacienda Pública Municipal, el Ayuntamiento de La Paz percibirá las aportaciones federales para fines específicos, que a través de los diferentes fondos, establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos, así como los ingresos extraordinarios que tengan como fuente organismos descentralizados, desconcentrados, de participación municipal, así como ingresos derivados de la colaboración administrativa con Entidades Federales.

**Artículo 9.** Todo ingreso que perciba el Ayuntamiento de La Paz, deberá integrarse al acervo común de la Hacienda Pública Municipal. Sólo se destinarán a objetivos determinados las recaudaciones especiales por cooperación, así como las Aportaciones Federales ministradas para fines específicos y/o contribuciones especiales.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 10.** En la Ley de Ingresos Municipal se establecerán anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse.

**Artículo 11.** Será facultad exclusiva del Ayuntamiento de La Paz el cobro de sus impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales.

**Artículo 12.** Son Leyes Fiscales del Municipio:

- I. La presente Ley
- II. La Ley de Ingresos Municipal; y
- III. Las Leyes y demás disposiciones de carácter hacendario aplicables sólo en el Municipio de La Paz.

**Artículo 13.** Son Autoridades Fiscales en el Municipio de La Paz, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. El Síndico
- IV. El Tesorero Municipal
- V. Las demás Autoridades Municipales a quienes las Leyes confieran atribuciones en materia fiscal.

**Artículo 14.** Para efectos de esta Ley y demás disposiciones legales vigentes en el Municipio de La Paz, cuando se apliquen tarifas, sanciones u otros conceptos, tasados en salarios mínimos, se aplicará el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California Sur en el momento de la causación o bien en el momento en que la omisión sea descubierta por la autoridad correspondiente.



Estado de Baja California Sur

## TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 15.** Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las tarifas, tasas o cuotas que al efecto señala la presente Ley para el Municipio de La Paz, los cuales serán los siguientes:

- I. Impuesto predial
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles
- III. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos
- IV. Impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías
- V. Impuesto adicional

### CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 16.** Son objeto del Impuesto Predial, la propiedad, usufructo, goce, uso y posesión de cualquier naturaleza, de toda clase de bienes inmuebles, así como las construcciones y bienes adheridos a:

- I. Predios urbanos.
- II. Predios rústicos.
- III. Predios ejidales, salvo los casos establecidos en la Ley Agraria.
- IV. Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- V. Las posesiones de predios urbanos o rústicos:
  - a) Cuando no exista propietario.
  - b) Cuando se derive de contratos preparatorios, de compraventa o venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor o no se traslade el dominio del predio.
  - c) Cuando los titulares sean la Federación, Estado o Municipios y se encuentren en explotación por personas distintas a éstos.

**Artículo 17.** Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa,



Estado de Baja California Sur

del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios de bienes inmuebles.
- II. Los copropietarios de bienes inmuebles.
- III. Los usufructuarios de bienes inmuebles.
- IV. Los centros de población ejidal, salvo los casos previstos en la Ley Agraria.
- V. Los posesionarios de bienes inmuebles.
- VI. Los fiduciarios, fideicomitentes y beneficiarios de bienes inmuebles fideicomitidos.

**Artículo 18.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto predial, en un plazo de quince días al de su acusación, inscribirse como tales, por escrito, en el registro catastral del lugar donde se ubique el inmueble objeto del gravamen catastral, manifestando las características y valores de los mismos, que éste último requiera.

**Artículo 19.** Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria, los propietarios de predios que prometidos los hubieran vendido con reserva de dominio. Los sujetos del impuesto deberán exhibir constancia de no existencia de adeudos fiscales, como requisito previo a su solicitud de licencia de construcción, ampliación, demolición, reconstrucción de cualquier clase, lotificación, subdivisión o fusión de predios, deslindes, alineamientos, autorizaciones al uso de suelo, terminación de obra, o al solicitar la licencia para iniciar o refrendar cualquier tipo de giro comercial, turístico o industrial, cual fuera su actividad, así como manifestaciones de contratos de arrendamiento.

**Artículo 20.** Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad los servidores públicos y empleados municipales, que indebidamente alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto Predial, o que posibiliten la evasión fiscal deliberadamente o bien, que expidan constancia de no existencia de adeudos fiscales, sin cerciorarse de la existencia de los mismos, sin perjuicio de las consecuencias administrativas y penales que por tales actos se deriven.

**Artículo 21.** El impuesto sobre la Propiedad Rústica, se causará sobre el valor catastral de los predios rústicos conforme a las siguientes tasas:

- I. 10.04 al millar anual si están explotados por su dueño.
- II. 19.5 al millar si no están explotados por su dueño.



Estado de Baja California Sur

En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre la propiedad rústica será inferior a 1 salario mínimo.

**Artículo 22.** El Impuesto Predial sobre la propiedad urbana se causará:

I.- A razón de 6.5 al millar anual sobre el valor catastral de los predios destinados totalmente por el contribuyente para su propia casa habitación.

II.- A razón de 13 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados a uso distinto del de casa habitación del contribuyente.

III.- A razón de 26 al millar sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, incrementándose anualmente en un 2.6 al millar; hasta en tanto no sea construida una edificación. La tasa no excederá de 52 al millar.

IV.- A razón del 13 al millar anual sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, ubicados en fraccionamientos o en desarrollos urbanos legalmente autorizados; siempre y cuando dichos predios no sean enajenados a terceros; prometidos en venta, con reserva de dominio o que sean materia de cualquier otro acto jurídico preparatorio similar o traslativo de dominio. Esta disposición no será aplicable a los predios no edificados o baldíos que sean producto de una división, fusión o relotificación común.

Se considerará lote baldío aquél que teniendo construcciones, éstas representen menos del 50% del valor catastral del terreno.

En ningún caso el impuesto predial anual sobre la propiedad urbana deberá ser inferior a 1 salario mínimo.

**Artículo 23.** El Impuesto Predial se cubrirá en las Oficinas Recaudadoras correspondientes:

- I. Sobre la propiedad urbana, rústica y las plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos, por bimestres adelantados en los primeros diez días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



Estado de Baja California Sur

Si el impuesto anual equivale a 1 salario mínimo en el caso de la propiedad rústica y a 1 salario mínimo en el caso de la propiedad urbana, deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda.

- II. El Ayuntamiento podrá decidir que otra instancia distinta a la municipal recaude lo relativo al impuesto predial, en parcialidades de forma mensual y/o bimestral, en las cuales se pagará lo correspondiente a la doceava y/o sexta parte del monto anual que resulte de la tasa fijada en esta Ley, de acuerdo al valor comercial; dichos pagos se realizarán dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Para los efectos del párrafo anterior, el Ayuntamiento deberá convenir, previamente con los contribuyentes el pago de la presente obligación fiscal

- III. Sólo en el caso de que un predio arrendado, prestado, desocupado, destinado a comercio, industria u otro uso similar, pase a ser habitado en su totalidad por su propietario, podrá cambiarse a la tasa del impuesto a la que fija el Artículo 22, fracción I. La nueva tasa surtirá efecto a partir del bimestre siguiente al de aquel en que el causante presente la solicitud por escrito.
- IV. Los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial del ejercicio, en una sola exhibición, dentro de los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, tendrán un descuento del 10% y en ese caso no causarán recargos por el primer bimestre.
- V. Cuando sean modificadas las delimitaciones de colonias catastrales, valores de calles, tasas y los valores catastrales fijados de acuerdo a la Ley, las mismas surtirán efectos y entrarán en vigor a partir del bimestre inmediato posterior a la publicación de los mismos en el Boletín Oficial del Estado.

La falta de pago oportuno generará los recargos que determine la Ley de la materia.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 24.** Están exentos del pago del Impuesto Predial:

- I. Los bienes de dominio público de La Federación, de los Estados y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Al efecto, durante el mes de enero de cada ejercicio fiscal, los propietarios o quienes posean bajo cualquier título bienes de tal naturaleza, deberán declarar ante la autoridad fiscal del Municipio de La Paz, en concordancia con su objeto social, mercantil o público, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal de beneficio público. Para ello, propondrán a la autoridad el deslinde catastral del bien afectado a su objeto principal respecto del resto del bien de dominio público utilizado de manera accesoria. Dentro de los 10 días siguientes, la autoridad fiscal municipal realizará una inspección fiscal al lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá a cobrar el impuesto sobre la superficie deslindada como accesoria al objeto principal de la persona física o moral de derecho público o privado de que se trate. De ser negativa, la autoridad fiscal notificará los motivos y las modificaciones que considere procedente conforme al reglamento municipal respectivo, resolviendo así en definitiva la superficie gravable.

El contribuyente podrá recurrir dicha resolución conforme a lo que establezca el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en el capítulo de los Recursos Administrativos.

Cuando la estructura y uso del inmueble que se trate, no admita un cómodo deslinde, el contribuyente al proponer el deslinde correspondiente y la autoridad fiscal al resolver, podrán determinarlo calculando prudentemente el porcentaje de la superficie afectada al objeto público y al porcentaje correspondiente de la superficie accesoria que resulta gravable.

- II. Los bienes a que se refiere el párrafo anterior no quedarán liberados de la obligación de presentar las manifestaciones que establece la Ley de Catastro.



Estado de Baja California Sur

- III. Por un año, las fincas inutilizadas por incendio, derrumbe u otra causa semejante ajena a la voluntad del dueño, siempre y cuando dentro del plazo señalado no se edifiquen o realicen nuevas construcciones o se otorgue en arrendamiento el predio.

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**Artículo 25.** Están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles establecidos en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio de La Paz, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este capítulo se refiere. El impuesto se calculará a la tasa del 2% del valor del inmueble.

Cuando el bien que se adquiera sea terreno y construcción destinada a casa habitación, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% del valor del inmueble, después de reducirlo en 5 veces el salario mínimo general de la zona elevado al año.

En el caso de adquisición de casa - habitación de interés social, quedarán exentas del pago del impuesto, siempre y cuando el adquirente demuestre no tener él y/o su cónyuge otra propiedad.

Se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición sea menor a 7,500 salarios mínimos.

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor de avalúo, después de reducirlo en 5 veces el salario mínimo general vigente de la zona, elevado al año.

Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión antes de la adjudicación de los bienes, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del avalúo, después de reducirlo en 5 veces el salario mínimo general vigente de la zona, elevado al año, independientemente del que se cause por el cesionario, por la sucesión o por el adquirente.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 26.** No se pagará el impuesto establecido en este capítulo en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para formar parte del dominio público, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso.

**Artículo 27.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I. Todo acto por el que se transmite una propiedad; incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación de toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles, propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La cesión de derechos de comprador o el futuro comprador en los casos de las fracciones II y III, que anteceden respectivamente.
- IV. Fusión de sociedades.
- V. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VI. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extensión del usufructo temporal.
- VII. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos, la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios.

- VIII. Enajenación a través de fideicomiso o de cesión de derechos fideicomisarios, en los términos del Código Fiscal de la



Estado de Baja California Sur

Federación.

- IX. La prescripción positiva.
- X. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al copropietario o cónyuge.
- XI. La elaboración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos de arrendamiento financiero.
- XII. La cesión de derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
  - a) En el caso en que el fideicomisario designado ceda sus derechos u otorgue instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos.
  - b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor al vencimiento del fideicomiso.
- XIII. XIV. En los casos de permuta, se considerará que se efectúa una adquisición, por cada uno de los inmuebles.

**Artículo 28.** El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 25 de esta Ley, será el siguiente:

- I. El valor más alto entre el estipulado en el contrato, el valor catastral o fiscal o el avalúo comercial pericial.

Entendiéndose como el avalúo comercial pericial los dictámenes valuatorios practicados por peritos con autorización municipal.



Estado de Baja California Sur

Los peritajes tendrán una vigencia no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición.

- II. En los casos de remate el valor más alto entre el fiscal y el del avalúo pericial que sirva de base para la celebración del mismo.
- III. El valor del avalúo pericial cuando se trate de prescripción adquisitiva, debiendo tomarse en cuenta el valor del bien en la fecha en que la sentencia que la declare, cause ejecutoria.
- IV. El que resulte del avalúo que se practique referido a la fecha de la cesión de los derechos hereditarios.
- V. Si se trata de dación de pago, el valor del inmueble entregado, de acuerdo a la fracción I.
- VI. El que las autoridades fiscales determinen en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- VII. El avalúo catastral tendrá una vigencia de 90 días naturales a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 29.** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se realice la operación que lo cause, cualquiera que fuere su denominación y que se comprenda dentro de lo previsto por el artículo 27 de esta Ley, o cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan, lo que ocurra primero:

- I. Cuando se constituya o adquiera en usufructo o nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.
- II. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realice la escritura pública en la que se transmita a la fiduciaria, o al fideicomisario, la afectación del inmueble.
- III. Al protocolizarse y registrarse.



Estado de Baja California Sur

- IV. A la adquisición de los bienes de la sucesión, o a los dos años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido ese plazo no se hubiese realizado la adjudicación.

Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión, adjudicados o por adjudicarse, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación.

- V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de los que se trate se eleven a escritura pública, o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.
- VI. En los actos notariales se considerará la fecha de firma del instrumento notarial correspondiente, la que no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de la escritura.
- VII. Cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinen la realización del acto de adquisición del inmueble.

**Artículo 30.** En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los Notarios Públicos, Jueces, Corredores Públicos y demás Fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciéndolo constar en la escritura pública y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda al domicilio del Municipio del bien objeto de la operación. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda al domicilio del Municipio del bien en cuestión.

Es obligación del notario anexar constancias de no adeudos fiscales a la fecha de celebración del acto, así como del valor comercial vigente.

Las Autoridades Fiscales se reservan el derecho de ejercer sus facultades de



Estado de Baja California Sur

comprobación sobre los avalúos comerciales, aún cuando hayan sido considerados con anterioridad por la Autoridad Municipal, reservándose también el derecho de aplicar las sanciones que marca el reglamento de peritos en caso de incurrir en la consignación de valores falsos en avalúos comerciales, sin perjuicio de las consecuencias penales que por tales actos se deriven.

**Artículo 31.** El Registro Público de la Propiedad no inscribirá acto alguno, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no se exhiba el comprobante de pago del impuesto que establece este capítulo, o de que no se causó el impuesto porque dicha operación se encuentra en alguno de los supuestos que se establecen en el artículo 26 de esta Ley.

**CAPÍTULO IV**  
**DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**  
**SECCIÓN I**  
**IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES PÚBLICAS**

**Artículo 32.** Son objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por concepto de cobro por la admisión a lugares de diversiones públicas de cualquier naturaleza, con excepción de los que en forma expresa, están gravados por el impuesto sobre espectáculo público.

Igualmente es objeto de este impuesto, la explotación de billares, boliches, mesas de dominó, y otros juegos de estrado, squash, tenis, balnearios, salones de baile, discotecas, bailes públicos, kermeses, verbenas, ferias, juegos mecánicos, juegos eléctricos, electrónicos, automáticos, tragamonedas, musicales, equipos de sonido y otros similares, así como la realización de cualquiera otra actividad que tienda a proporcionar diversión al público.

**Artículo 33.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, personas morales o unidades económicas, que perciban los ingresos por la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 34.** Será base para el pago de este impuesto:

- I. El ingreso total que se perciba derivado de las operaciones gravadas;
- y
- II. Los ingresos totales determinados estimativamente, atendiendo a la importancia del negocio, su ubicación, capital y todos aquellos elementos que permitan estimarlos.

**Artículo 35.** Los sujetos pagarán por concepto de este impuesto el 8% de la entrada bruta que genere la diversión pública a que corresponda, siempre y cuando no estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 36.** El pago de este impuesto se efectuará en las cajas recaudadoras de la Tesorería General Municipal de conformidad a lo siguiente:

- I. Quienes realicen en forma permanente actividades gravadas:
  - a) Cuando el pago se determine en función a los ingresos obtenidos, a más tardar el día 20 del mes siguiente al que se hubiera percibido el ingreso, presentando, al efecto, una declaración de los ingresos obtenidos en las formas aprobadas.
  - b) Cuando el pago se determine en forma distinta a la señalada en el inciso anterior, a más tardar, el día 20 de cada mes; y
- II. Quienes realicen en forma eventual actividades gravadas, efectuarán el pago diariamente.

En el caso de esta fracción, la Tesorería General Municipal podrá autorizar al contribuyente para enterar el impuesto causado, al siguiente día hábil de aquél en que se celebre la actividad.

**Artículo 37.** Además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones, los contribuyentes de este impuesto deberán:

- I. Cuando exploten habitualmente la diversión pública en establecimiento fijo:
  - a) Obtener su licencia de funcionamiento, mediante la presentación de su solicitud de empadronamiento ante la Tesorería General Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando los datos y los documentos que la misma exija, a más tardar el día anterior a aquél en que se vaya a dar principio a la explotación de las diversiones;



Estado de Baja California Sur

- b) Presentar los avisos de cambio de giro o de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura, ante las mismas autoridades, previamente a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias.
- II. Cuando la explotación se realice en forma eventual, o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
- a) Presentar la licencia expedida por la Tesorería General Municipal de uso de la vía pública para la realización de la actividad correspondiente.
  - b) Presentar un informe ante la Tesorería General Municipal que indique el periodo durante el que se realizarán los hechos o actos que originen el impuesto, a más tardar, el día anterior al que se inician.
  - c) Se otorgará garantía del pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, mismo que no será inferior al impuesto estimado, a satisfacción de la Tesorería General Municipal, un día antes de realizar la actividad. En caso de incumplimiento con esta obligación, la autoridad municipal podrá ordenar la intervención de la taquilla de la diversión pública de la que se trate, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto. La garantía se hará efectiva a favor de la Tesorería General Municipal, en el momento en que ésta misma compruebe la evasión del impuesto.
  - d) Solicitar la ampliación del periodo de explotación, ante la Tesorería General Municipal, a más tardar en el último día de vigencia de la licencia o el permiso que se vaya a ampliar.
  - e) En el caso de que se utilicen medios o sistemas electrónicos para la expedición de boletos o control de asistencia a los eventos, espectáculos o diversiones públicas, las personas responsables de la realización de los eventos, pondrán previamente a disposición de la Tesorería General Municipal los sistemas y sus manuales de operación, y entregarán al día siguiente los reportes de resultados que se les soliciten.
- III. Presentar ante la Tesorería General Municipal para su resello el



Estado de Baja California Sur

boletaje que será utilizado, cuando menos un día antes de que se verifique la diversión;

IV. No vender boletos, en tanto no estén resellados por la autoridad municipal;

V. Permitir a los inspectores y/o supervisores que designe la autoridad municipal, la verificación o determinación del pago del impuesto, dándoles las facilidades que requieran para su cumplimiento; y

VI. En general adoptar las medidas de control y verificación que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería General Municipal.

**Artículo 38.** Quedan preferentemente afectos al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se exploten diversiones públicas, cuando sean propiedad del contribuyente sujeto al gravamen; y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión

## SECCIÓN II IMPUESTOS SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 39.** Es objeto del impuesto sobre espectáculos públicos, el ingreso que se obtenga por concepto de la explotación de diversos espectáculos públicos tales como teatro, ballet, ópera, conciertos, audiciones musicales, variedades, exhibiciones de cualquier naturaleza, carpa, circo, lucha libre, box, fútbol, béisbol, básquetbol, carreras de vehículos en todas sus clases y categorías, náuticos, eventos taurinos, hípicas, carreras de caballos, carreras de burros, charrerías, y demás eventos deportivos; así como otros espectáculos de carácter artístico o de cualquier otra índole que se verifique en salones, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en playas, bahía, litoral marino, campo traviesa, y en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta cantidad de dinero.

No se considerarán objeto de este impuesto, los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios, por las diversiones y espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se considerarán objeto de este impuesto, los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los



Estado de Baja California Sur

eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas y ganaderas, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.

**Artículo 40.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, personas morales o unidades económicas que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior, quienes se sujetarán a lo establecido, en lo conducente, por el Reglamento de Espectáculos Públicos y demás disposiciones relativas.

**Artículo 41.** Los sujetos pagarán por concepto de este impuesto, el 8% del monto total de los ingresos obtenidos, que genere el espectáculo que corresponda, siempre y cuando no estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado. En caso de que en una misma función se presenten dos o más espectáculos, el impuesto se causará con el porcentaje más alto.

**Artículo 42.** El pago de este impuesto deberá realizarse en las cajas recaudadoras de la Tesorería General Municipal dentro de los siguientes plazos:

- I. Cuando los espectáculos públicos se realicen permanentemente en establecimientos fijos, será a más tardar el día 20 del mes siguiente al que se hubieran percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos obtenidos en las formas aprobadas; y
- II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al término de cada actividad o función deberán hacer el pago correspondiente.

En el caso de la fracción anterior, la Tesorería General Municipal podrá autorizar al contribuyente de que se trate, para enterar el impuesto causado, al siguiente día hábil de aquél en que se celebre la actividad o función.

**Artículo 43.** Los contribuyentes de este impuesto, cuando exploten los espectáculos públicos en:

- I. Establecimientos fijos, tienen además las siguientes obligaciones:
  - a) Obtener su licencia de funcionamiento, mediante la presentación de la solicitud de empadronamiento ante la



Estado de Baja California Sur

Tesorería General Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando los datos y los documentos que la misma exija, a más tardar el día anterior a aquél en que se vaya a dar principio a la explotación de los espectáculos;

b) Presentar los avisos de cambio de giro o de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura, ante las mismas autoridades, previamente a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias.

II. Forma eventual, o no cuenten con establecimiento fijo, deberán:

a) Presentar la licencia expedida por la Tesorería General Municipal de uso de la vía pública para la realización de la actividad correspondiente.

b) Presentar un informe ante la Tesorería General Municipal que indique el periodo durante el que se realizarán los hechos o actos que originen el impuesto, a más tardar, el día anterior al que se inician.

c) Se otorgará garantía del pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, mismo que no será inferior al impuesto estimado, a satisfacción de la Tesorería General Municipal, un día antes de realizar la actividad. En caso de incumplimiento con esta obligación, la autoridad municipal podrá ordenar la suspensión del espectáculo, para lo cual el inspector y/o supervisor a cargo solicitará el auxilio de la fuerza pública, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto. La garantía se hará efectiva a favor de la Tesorería General Municipal, en el momento en que ésta misma compruebe la evasión del impuesto.

d) Solicitar la ampliación del periodo de explotación, ante la Tesorería General Municipal, a más tardar en el último día de vigencia de la licencia o el permiso que se vaya a ampliar.

e) En el caso de que se utilicen medios o sistemas electrónicos para la expedición de boletos o control de asistencia a espectáculos públicos, las personas responsables de la realización de los eventos, pondrán previamente a disposición de la Tesorería General Municipal los sistemas y sus manuales de operación, y entregarán al día siguiente los reportes de resultados que se les



Estado de Baja California Sur  
soliciten.

- f) Presentar ante la Tesorería General Municipal para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- g) No vender boletos, en tanto no estén resellados por la autoridad municipal;
- h) Permitir a los inspectores y/o supervisores que designe la autoridad municipal, la verificación o determinación del pago del impuesto, dándoles las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- i) En general adoptar las medidas de control que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería General Municipal.

III. Este impuesto, en ningún caso, deberá ser trasladado al espectador.

**Artículo 44.** Quedan preferentemente afectos a garantizar el pago de este impuesto:

- a. Los bienes inmuebles en que se exploten espectáculos públicos, cuando sean propiedad del contribuyente sujeto al gravamen; y
- b. El equipo y las instalaciones que se utilicen en el espectáculo.

**Artículo 45.** Se faculta al Presidente Municipal para condonar estos impuestos cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen a obra pública del Municipio.

## CAPÍTULO V JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS

**Artículo 46.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, personas morales y las unidades económicas aún cuando no tengan personalidad jurídica, que exploten rifas, loterías, juegos y apuestas permitidos por la Ley, en eventos en vivo, vía satélite u otros medios de comunicación. Dicha explotación constituye el objeto del impuesto y requiere licencia previa del Municipio de La Paz.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 47.** Este impuesto será cubierto conforme a lo siguiente:

- I. Rifas autorizadas por las autoridades competentes sobre el monto de las actuaciones, billetes o boletos del 10% al 15%.
- II. Loterías de tablas de números etc., mensual del 10% al 15%.
- III. Apuestas por eventos, en vivo u otro medio de comunicación sobre el monto del 8% que genere la entrada bruta.

Los contribuyentes cubrirán el impuesto al término del evento, o en los casos en que dicha actividad se realice permanentemente, enterarán a la Tesorería General Municipal de manera mensual y a más tardar en los primeros 20 días del siguiente mes.

**Artículo 48.** Los causantes de este impuesto, se sujetarán a lo establecido en lo conducente por el Reglamento de Espectáculos Públicos y demás disposiciones vigentes.

Será la Tesorería General Municipal, la responsable de formular la liquidación para el cobro de los impuestos correspondientes.

## CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE URBANIZACION

**Artículo 49.** Son objeto del impuesto sobre urbanización, los solares baldíos que no estén cercados, edificados o que presenten construcciones ruinosas.

**Artículo 50.** Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa, los propietarios de los solares mencionados en el artículo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista propietario o cuando la posesión se derive de contrato de compra-venta.

**Artículo 51.** Son sujetos de este mismo impuesto por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de los solares mencionados en el artículo 49.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 52.** Son sujetos por deuda ajena con responsabilidad solidaria, los propietarios de solares contemplados en el artículo 49, que los hubiesen prometido en venta o vendido con reserva de dominio.

**Artículo 53.** Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad administrativa, los servidores públicos que formulen certificados de no adeudo cuando existan impuestos insolutos y los Notarios Públicos cuando autoricen actos de traslación de dominio, sin la comprobación oficial correspondiente de dichos impuestos.

**Artículo 54.** El impuesto sobre urbanización a solares baldíos será causado anualmente conforme a la siguiente:

TARIFA :

a) Zona pavimentada, asfaltada,  
Adoquinada o empedrada:

1.- Solares baldíos no cercados, por metro Lineal o fracción.	0.01 del salario mínimo
2.- Solares sin edificar, por metro Cuadrado.	0.005 del salario mínimo
3.- Construcciones ruinosas no cercadas, por metro cuadrado.	0.01 del salario mínimo
4.- Construcciones ruinosas, por metro Cuadrado de construcción.	0.01 del salario mínimo



Estado de Baja California Sur

- b) Zonas con servicio de energía eléctrica, agua y drenaje, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas en el inciso a) del presente artículo.

**Artículo 55.** El impuesto será cubierto a opción de los causantes por bimestres o por semestres adelantados.

**Artículo 56.** Los causantes del impuesto están obligados a presentar, en los primeros veinte días del mes de enero de cada año, una manifestación en los términos siguientes:

- I. Si se trata de solares sin edificar:
  - a) Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
  - b) Extensión superficial del mismo.
  - c) Cuadro en que esté ubicado, y si la calle o calles con las que colinda están pavimentadas.
- II. Si se trata de solares baldíos sin cercar o embanquetar:
  - a) Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
  - b) Cuadro en que esté ubicado, extensión en metros lineales de colindancia con la calle o las calles.

**Artículo 57.** Para los efectos de este impuesto, se entenderá por:

- I. **CERCA.** Toda barda construida de concreto, rejas metálicas, madera, ladrillo, etc., sujetas a los alineamientos dados por el Ayuntamiento de La Paz. En casos especiales la autoridad municipal podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica de la barda.
- II. **SOLAR EDIFICADO.** Aquél que tenga construcciones con los servicios públicos existentes en las calles con la o las que colinde.



Estado de Baja California Sur

- III. **BANQUETA.** Acera construida de mampostería o concreto o de una combinación de ambos. En casos especiales el Ayuntamiento de La Paz podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica que deberán aplicarse a la construcción de la banqueta.

## CAPITULO VII IMPUESTO ADICIONAL

**Artículo 58.** Sobre el monto de los impuestos y derechos que establece esta Ley, excepto Impuesto Predial y sobre adquisición de inmuebles, y sobre diversiones y espectáculos públicos, deberá cubrirse el 30% adicional, que será pagado junto con el impuesto o derecho principal. Este ingreso adicional se destinará a un programa de reciclaje de basura y obras de los programas de recolección de basura y electrificación.

## TÍTULO TERCERO DERECHOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 59.** Los ingresos que por conceptos de derecho obtenga el Municipio, procederán de la prestación de los siguientes servicios:

- I. Registro Público de la Propiedad y del Comercio
- II. Servicios Catastrales
- III. Licencias para construcción
- IV. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- V. Cooperación para obras públicas que realice el Municipio
- VI. Servicios del Registro Civil
- VII. Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas



Estado de Baja California Sur

- VIII. Servicios funerarios y panteones
- IX. Prestación de servicios en el rastro municipal
- X. Alineamientos de predios, números oficiales y medición de terrenos
- XI. Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal
- XII. Servicios de seguridad y tránsito
- XIII. Aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de basura
- XIV. Servicios de inspección municipal
- XV. Bienes de uso común y ocupación de la vía pública
- XVI. Registro, licencias y permisos de giros comerciales
- XVII. Otorgamiento de licencias y refrendos para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas
- XVIII. Otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o privada.

**Artículo 60.** Los derechos por la prestación de servicios que proporcionan las diferentes dependencias y organismos municipales, se causarán en el momento en que el particular contrate o reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Municipio de La Paz, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo en el caso en que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta.

**Artículo 61.** El importe de las tasas o cuotas que para cada derecho señala la presente Ley, deberá ser cubierto en forma anticipada en las cajas recaudadoras autorizadas por la Tesorería General Municipal.

**Artículo 62.** La dependencia, que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago ante la Tesorería General Municipal; ningún otro comprobante hará constancia del pago correspondiente.

**Artículo 63.** El servidor público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las



Estado de Baja California Sur

sanciones que procedan y la destitución de su cargo sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

**Artículo 64.** En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio o el desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por la Tesorería General Municipal, en los términos establecidos por las leyes fiscales, dará lugar a la prestación de dicho servicio o al desarrollo de la actividad sin perjuicio de las aclaraciones posteriores a que haya lugar.

**Artículo 65.** Causarán un salario mínimo los derechos por toda clase de constancias o certificaciones no detalladas en la presente Ley y expedidas por los servidores públicos municipales, así como las copias de documentos existentes en los archivos de las dependencias y organismos municipales, a solicitud de los interesados.

**Artículo 66.** No causarán el pago de derechos a los que se refiere este título:

- I. Las que asiente la autoridad municipal respecto de la clausura de establecimientos, para fines fiscales;
- II. Las que las autoridades municipales asienten en los expedientes de los negocios que se tramitan ante ellas; y
- III. Los certificados de buena conducta o de insolvencia que expida la autoridad municipal, y que se destinen para realizar trámites relativos a la educación.
- IV. Las solicitadas de oficio por la autoridad de la Federación, del Estado y los municipios.



Estado de Baja California Sur

**CAPÍTULO II  
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD  
Y DEL COMERCIO.**

**SECCIÓN I  
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.**

**Artículo 67.** Los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad causarán el pago de derechos, conforme a la siguiente:

**TARIFA :**

- I.- El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción 3 salarios mínimos.
  
- II.- Por su inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos por virtud de los cuales se adquiriera, trasmita, modifique o se extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, además de la cuota fija, las cuotas acumulativas correspondientes a su valor.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

- a) Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor determinado 5 salarios mínimos.
  
- b) Por el valor de la operación 2.5 al millar.
  
- III.- Por la inscripción de la escritura constitutiva o de los aumentos de capital social, de sociedades y asociaciones civiles, sobre el importe del capital social de los aumentos del mismo, en los términos de la fracción anterior.
  
- IV.- Por la inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles :  
  
Por contrato resolución judicial, por disposición testamentaria, la de los Títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distinto de dominio del vendedor, a las de embargo, cédulas hipotecarias, servidumbres y fianzas 10 salarios mínimos por inmueble.
  
- V.- La inscripciones de los poderes, sustitución o revocación de los mismos en forma total o parcial por cada poderdante o apoderado 5 salarios mínimos.



Estado de Baja California Sur

- VI.- La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío 1 al millar.

En los casos a los que se refiere esta Fracción, las cancelaciones causarán pago de derechos.

Por cada cancelación 3 salarios mínimos.
- VII.- La inscripción de las demandas a las que se refiere el Artículo 63 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad 10 salarios mínimos.
- VIII.- Las inscripciones de la constitución del patrimonio de familia y las informaciones adperpetuam, conforme a la Fracción II del presente Artículo. 5 salarios mínimos
- IX.- La inscripción de testamentos, declaraciones de herederos, sentencias, declaraciones de concurso 5 salarios mínimos.



Estado de Baja California Sur

- X.- Si se trata de bienes muebles identificables por marcas y números, la inscripción de la condición resolutoria en los casos de venta, de pacto de reserva de dominio de la propiedad del bien mueble y constitución de prenda en general, el 50% de la cuota que señala la Fracción II.
  
- XI.- El depósito de testamentos ológrafos :
  - a).- Si se hace en las oficinas del Registro 5 salarios mínimos.
  - b).- Si se hace fuera de las oficinas del Registro en las horas ordinarias 8 salarios mínimos.
  - c).- Si se hace fuera de las oficinas del Registro en horas extraordinarias 10 salarios mínimos.
  
- XII.- Por depósito de cualquier otro documento 5 salarios mínimos.
  
- XIII.- Las inscripciones de fraccionamientos de terrenos, debidamente autorizados, por cada lote el 50% de las cuotas que señala la Fracción II del presente Artículo.



Estado de Baja California Sur

- XIV - Ratificación de documentos privados ante el Registrador en el caso de la Fracción III del Artículo 3011 del Código Civil vigente y constancia del mismo 10 salarios mínimos.
  
- XV.- Por la expedición de certificados por cada persona y /o predio : 5 salarios mínimos
  
- XVI - Por la expedición de constancias, por cada persona :  
Cuota fija por servicio 2 salarios mínimos.
  
- XVII.- Las certificaciones o constancias que son solicitadas con carácter de urgente , se  
causarán el doble de las cuotas aplicables, conforme a la Fracción anterior.
  
- XVIII.- Por los informes que rinda por escrito a  
solicitud de las autoridades, a petición de  
la parte interesada, que esté en posibilidad de obtenerlo directamente,  
las cuotas que correspondan conforme a  
las dos fracciones anteriores.
  
- XIX - La cancelación de registro de sociedades civiles por extinción de las mismas 5 salarios mínimos.



Estado de Baja California Sur

XX.- La cancelación de las inscripciones en los casos a los que se refieren las Fracciones IV y VII, causarán el 20% de las cuotas por su valor que señala la Fracción II, sin que pueda ser menos de 2 salarios mínimos.

XXI - La cancelación de las inscripciones en los casos a los que se refiere la Fracción IX causarán el 10% de las cuotas por valor que establece la Fracción II, sin que pueda ser menos de 3 salarios mínimos.

XXII - Inscripción o registro de los contratos sobre transmisión de derechos de fideicomisario a que se refiere la Fracción IX, del artículo 27 de esta Ley:

a) Cuota fija para toda clase de inscripción 5 salarios mínimos.

b) Por el valor de la operación 2.5 al millar.

**Artículo 68.** Para el cobro de los derechos que establece el artículo que antecede, se observarán las siguientes reglas:

I. Se tendrá como valor, para los efectos de la aplicación de las tasas, en los casos de las Fracciones II, III, IV, VII, VIII, X, XIV, XIX, XX y XXI respectivamente, del artículo anterior.

a) Si se trata de patrimonio familiar, el de los bienes que lo constituyan.



Estado de Baja California Sur

- b) En los arrendamientos de inmuebles por más de seis años con anticipo de rentas por más de tres, el importe de las rentas estipuladas por el término del contrato, o el monto de las rentas anticipadas.
  - c) Cuando se trate de actos, contratos o resoluciones por los que se transmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, el precio de la transmisión señalado en el título o documento en el que se haga constar.
  - d) En los contratos de garantía, en los embargos y otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas.
  - e) En los casos de informaciones adperpetuum y contratos privados, el valor de los inmuebles según avalúo pericial o fiscal de impuestos prediales, ambos actualizados.
- II. En las emisiones de cédulas hipotecarias en las que se constituya hipoteca a favor de una institución de crédito, por las comisiones, cuotas, derechos y otro concepto que no pueda determinarse al momento de realizarse la operación, se pagará por la inscripción de dicha hipoteca, independientemente de la que se constituya a favor de los tenedores de las cédulas, las cuotas correspondientes por cantidad indeterminada.
- III. En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se realiza por una suma alzada, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.
- IV. En las operaciones de bienes inmuebles sujetas a condiciones suspensivas, resolutorias, reserva de propiedad o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria, se pagará el



Estado de Baja California Sur

75% de lo que correspondería, con arreglo a la Fracción II del artículo anterior, y al practicarse la inscripción complementaria, se cubrirá el 25% restante.

- V. Para la aplicación de las tasas de la Fracción II del artículo que antecede, la nuda propiedad y el usufructo se valuarán en su caso en el 50% del precio del inmueble respectivamente.
- VI. En los casos de servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y que no se encuentren expresamente previstos en las disposiciones de este capítulo, los derechos que a ellos correspondan, se causarán por asimilación aplicando las disposiciones relativas a los casos con los que guarden semejanza.
- VII. Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieran a prestaciones periódicas, se tendrá como valor la suma total de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía. En caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte haciendo el cómputo por un año.
- VIII. No se causarán los derechos a los que se refiere el artículo que antecede:
  - a) Si se trata de inscripciones relativas a bienes inmuebles o derechos reales, pertenecientes a la Nación, al Gobierno del Estado o a los Municipios, cuando dichas entidades las soliciten.
  - b) Por los informes o certificaciones que soliciten el Gobierno Federal, las autoridades del Estado y las Municipales para fines que no sean fiscales.
  - c) Por los informes solicitados para asuntos penales o para juicios de amparo.



Estado de Baja California Sur

**DE SECCIÓN II  
REGISTRO PUBLICO COMERCIO**

**Artículo 69.** Los servicios que preste el Registro Público de Comercio, causarán derechos de acuerdo con la siguiente

**TARIFA :**

- I.- Examen de todo documento público o privado que se presente al Registro para su inscripción 3 salarios mínimos.
  
- II.- Inscripción de matrícula :
  - a).- Por cada comerciante individual 3 salarios mínimos.
  
  - b).- Por cada sociedad mercantil 3 salarios mínimos.
  
- III.- Inscripción de la Escritura Constitutiva de Sociedades Mercantiles o en las relativas a aumentos de su capital social o de sus aumentos, el 100% de las cuotas que correspondan, conforme a la Fracción II del artículo 67 de esta Ley.
  
- IV.- Inscripción de las modificaciones a las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, que no se refieran a aumentos del capital social 10 salarios mínimos.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

- V.- Inscripción de actas de asambleas de socios o de Juntas de Administradores 10 salarios mínimos.
  
- VI.- Depósito del programa al que se refiere el Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles 10 salarios mínimos.
  
- VII.- Inscripción del acta de emisión de bonos y obligaciones de sociedades anónimas, el 100% de las cuotas que correspondan, conforme a la Fracción II del artículo 67 de esta Ley.
  
- VIII.- Inscripción de la disolución de Sociedades Mercantiles 10 salarios mínimos.
  
- IX.- Inscripción de la liquidación de Sociedades Mercantiles 10 salarios mínimos.
  
- X.- Inscripción de la disolución y liquidación de Sociedades Mercantiles cuando se lleven a efecto en un solo acto 15 salarios mínimos.
  
- XI.- Cancelación de la inscripción del contrato de Sociedades 10 salarios mínimos.
  
- XII.- Inscripción de poderes, sustitución y revocación de los mismos en forma total o parcial, por cada poderdante y /o apoderado 5 salarios mínimos.



Estado de Baja California Sur

XIII.- Inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia o emancipación para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que en derecho necesita la mujer para los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a las que se refieren las Fracciones X y XI del Artículo 21 del Código de Comercio 3 salarios mínimos.

XIV.- Inscripción de contratos Mercantiles de cualquier clase, enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio, sobre el valor :

a) Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor determinado 5 salarios mínimos.

b) Por el valor de la operación 2.5 al millar.

XV.- Inscripción de contratos de corresponsalía de instituciones de crédito :

a) Por inscripción 15 salarios mínimos.

b) Por cancelación 10 salarios mínimos.

XVI.- Inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío 2 al millar

Su cancelación 3 salarios mínimos.



Estado de Baja California Sur

- |  |                      |
|--|----------------------|
| XVII.- Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial | 10 salarios mínimos. |
| XVIII.- Anotaciones marginales relativas a inscripciones principales   | 1 salario mínimo.    |
| XIX.- Depósito y guarda de cualquier documento   | 1 salario mínimo.    |
| XX.- Ratificaciones de documentos y firmas ante el Registrador   | 5 salarios mínimos.  |
| XXI.- Búsqueda de datos y revisión de libros para informes y certificados  | 3 salarios mínimos.  |
| XXII.- Expedición de certificados relativos a constancias de registro.   |                      |
| a) Por cada documento  | 5 salarios mínimos.  |
| b) Por cada hoja adicional   | 1 salario mínimo.    |

**Artículo 70.** Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

- I. Cuando el mismo título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas;
- II. En los casos en los que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas;



Estado de Baja California Sur

- III. En los contratos mercantiles en los que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará de acuerdo con el Artículo anterior;
- IV. Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se cobrarán los derechos exclusivamente por la inscripción que se haga en la sección de comercio;
- V. Los contratos en los que se pacten prestaciones periódicas se valorarán en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía y, en caso contrario, por lo que resulta de hacer el cómputo correspondiente a un año;
- VI. En los casos no previstos expresamente en el artículo anterior, los derechos por servicios que preste el Registro Público de Comercio se causarán por asimilación, de acuerdo con las Fracciones relativas a casos con los que guarden semejanza; y
- VII. Se exceptúa del pago de derechos de inscripción en el Registro Público de Comercio a las Sociedades Cooperativas Escolares que se establezcan en las escuelas de la Secretaría de Educación Pública y que estén bajo su vigilancia.

### CAPÍTULO III SERVICIOS CATASTRALES

**Artículo 71.** Los servicios prestados por las oficinas catastrales, causarán un derecho que se pagará previamente a su expedición, conforme a las cuotas de la siguiente:



Estado de Baja California Sur

**TARIFA:**

- |        |  |                                   |
|--------|--|-----------------------------------|
| I.-    | Por cada copia de planos incluida la certificación   | 4 salarios mínimos.               |
| II.-   | Avalúos periciales por cada predio incluida la construcción sobre su valor. Sin que pueda ser inferior a dos salarios mínimos                                | 0.8 al millar.                    |
| III.-  | Certificados, por cada hoja o fracción   | 0.3 del salario mínimo.           |
| IV.-   | Otorgamiento de claves catastrales, por cada una   | 1.5 salarios mínimos              |
| V.-    | Por búsqueda de datos para proporcionar información económica y/o certificado por predio   | 1.5 salario mínimo.               |
| VI.-   | Por deslindes o levantamientos prediales que se realicen a solicitud de particulares, de acuerdo con el tiempo en los que se ejecuten los trabajos relativos | 3 salarios mínimos en adelante.   |
| VII.-  | Por expedición de coordenadas UTM  | de 5 salarios mínimos en adelante |
| VIII.- | Por elaboración de planos  | de 10 a 150 salarios mínimos      |
| IX.-   | Impresión de planos  | de 2 a 5 salarios mínimos         |



Estado de Baja California Sur

- X.- Recepción de documentos en forma Extemporánea
  - a) Menos de 1 año:  
de 1 a 20 salarios mínimos
  - b) De 1 año en adelante:  
de 20 a 50 salarios mínimos.

#### **CAPÍTULO IV LICENCIAS PARA CONSTRUCCION**

**Artículo 72.** Para edificar, reedificar, ampliar o reconstruir las fincas ubicadas en las poblaciones del Municipio, se requiere licencia previa de la dependencia municipal correspondiente.

**Artículo 73.** Para obtener la licencia a la que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar una solicitud firmada por un profesionista en la materia, debidamente acreditado, y de acuerdo con las formas oficiales que se expidan.

**Artículo 74.** La expedición o refrendo de las licencias causarán derechos 7 al millar sobre el valor de la construcción, según el costo de las obras que se vayan a ejecutar. El pago se hará cuando hayan sido aprobados los planos a los que debe sujetarse la obra previamente a la expedición o refrendo de las licencias.

La expedición de licencia de autorización por uso del suelo, causará un derecho de 1 a 20 salarios mínimos, con base en la descripción del artículo 75 de esta misma Ley.

La expedición de licencia de urbanización para los desarrollos urbanos, tales como fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos turísticos, condominales, industriales o una combinación de los anteriores, causará un derecho del 7 al millar sobre el valor total de las obras de urbanización.



Estado de Baja California Sur

Artículo 75. La Dependencia Municipal correspondiente podrá autorizar el registro de director responsable de obra, la fusión, subdivisión, lotificación o relotificación de predios, así como el uso del suelo para desarrollos urbanos y uso del suelo urbano para giros comerciales, dar visto bueno de seguridad y operación de obra previo pago de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
a) Registro anual de director responsable de obra.	20
b) Autorización de fusión de predios por unidad.	2
c) Autorización de subdivisión, lotificación y Relotificación de predios por unidad.	2
d) Inspección de terminación de obras.	3
e) Inspección de avance de obra.	3
f) Autorización del uso del suelo comercial en la zona centro.	20
g) Autorización del uso del suelo comercial en las principales avenidas.	15
h) Autorización del uso del suelo comercial en fraccionamiento y conjuntos habitacionales.	10
i) Autorización del uso del suelo comercial en el resto de la mancha urbana.	5

La ejecución de las obras sin la licencia respectiva, se sancionará conforme a la siguiente



Estado de Baja California Sur

**TARIFA:**

I. Locales comerciales:

Salarios Mínimos

Area	Cimentació n	Muro	Losa	Acabados
Menos de 30 m <sup>2</sup>	5	8	16	32
De 31 a 100 m <sup>2</sup>	12	25	50	100
De 101 a 200 m <sup>2</sup>	17	38	75	150
De 201 m <sup>2</sup> en adelante	50	100	150	300

II. Casa habitación:

Salarios Mínimos

Area	Cimentació n	Muro	Losa	Acabados
Menos de 30 m <sup>2</sup>	3	6	12	24
De 31 a 100 m <sup>2</sup>	7	12	25	50
De 101 a 200 m <sup>2</sup>	9	17	38	75
De 201 m <sup>2</sup> en adelante	25	50	75	150

**CAPÍTULO V  
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 76.** La prestación de los servicios de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a la que se refiere este capítulo, causará derechos de acuerdo con lo que dispone la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Baja California Sur, en lo conducente.

La prestación del servicio de agua potable a que se refiere este capítulo causara derechos conforme a las siguientes tarifas.



Estado de Baja California Sur

**SECCION I**

**AGUA POTABLE**

I.- Tarifas para el cobro del sistema de agua potable del Municipio de La Paz.

a).- Tarifas para aparatos medidores:

**SERVICIO DOMESTICO**

Consumo mensual en metros cúbicos.

Hasta 17 M3 (cuota mínima)..... 1 día salario mínimo diario.

Hasta 24 M3 ..... 1.5 días de salario mínimo .

Hasta 35 M3 ..... 3 días salario mínimo.

Hasta 50 M3..... 4.3 días de salario mínimo.

Hasta 80 M3 ..... 10 días de salario mínimo

Hasta 100 M3..... 17 días de



Estado de Baja California Sur  
salario mínimo

Hasta 125 M3 ..... 26 días de  
salario mínimo

Hasta 150 M3..... 52 días de  
salario mínimo

Hasta 250 M3..... 94.7 días de  
salario mínimo

Hasta 500 M3 231.8 días de  
salario mínimo

Mas de 500 M3 0.5 días de  
salario mínimo  
Por metro  
cubico

**SERVICIO COMERCIAL**  
**Consumo mensual en metros cúbicos.**

Hasta 17 M3 (cuota mínima)..... 2.3 días salario diario.

Hasta 24 M3 ..... 4 días de salario mínimo.

Hasta 50 M3 ..... 8.8 días de salario mínimo.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

Hasta 80 M3.....	18.2 días de salario mínimo.
Hasta 100 M3.....	26.7 días de salario mínimo.
Hasta 125 M3 ..... salario mínimo	38.4 días de
Hasta 150 M3 ..... mínimo	59 días de salario
Hasta 250 M3 ..... salario mínimo	113 días de
Hasta 500 M3..... mínimo	269.5 días de salario
Mas de 500 M3 ..... mínimo	0.6 días de salario por M3

**SERVICIO INDUSTRIAL Y TURISTICO**

**Consumo mensual en metros cúbicos.**

Hasta 50M3 (cuota mínima).....	10.5 días de salario mínimo
Hasta 100 M3 .....	24.6 días de salario mínimo.
Hasta 125 M3 .....	35.5 días de salario mínimo.



Estado de Baja California Sur

Hasta 150 M3 .....

63.4 días de salario mínimo.

Hasta 250 M3 .....

118 días de salario mínimo.

Hasta 500 M3.....

289.3 días de salario mínimo.

Mas de 500 M3.

0.7 días de salario mínimo por cada M3

**CAPITULO VI  
DERECHOS POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS  
QUE REALICE EL MUNICIPIO**

**Artículo 77.** Los propietarios o en su caso los poseedores de los predios, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este capítulo, por la ejecución de las siguientes obras:

- I. Red de agua potable.
- II. Red de atarjeas para drenaje sanitario.
- III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.
- IV. Conexión del sistema de atarjeas para drenajes sanitarios a fraccionamientos de terrenos.
- V. Tratamiento y disposición de aguas residuales.
- VI. Banquetas.
- VII. Pavimentos.
- VIII. Alumbrado público.

**Artículo 78.** Para que sean causados los derechos de cooperación a los que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:



Estado de Baja California Sur

- I. Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.
- II. Si son interiores, que tengan acceso a la calle en la que se hubieren ejecutado las obras.

**Artículo 79.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, están obligados a pagar derechos de cooperación:

- I. Los propietarios de los predios a los que se refiere el artículo anterior.
- II. Los poseedores de dichos predios, en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario.
  - b) Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesas de venta con reserva de dominios y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Si se trata de las obras a las que se refieren las Fracciones III y IV del artículo 77, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terreno.

**Artículo 80.** Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras públicas que se ejecuten en las bocacalles, será pagado a prorrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de los que se trate.

Corresponderán al Municipio los gastos que se originen en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras



Estado de Baja California Sur

comprenderá los siguientes conceptos:

- a) El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de las mismas.
- b) Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.
- c) Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los Notarios Públicos no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas y serán solidariamente responsables con el causante del pago de los derechos que se hubieren omitido.

**Artículo 81.** Para la determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se observarán las reglas siguientes:

Si se trata de red de agua potable o red de atarjeas para drenaje sanitario, será pagado a prorrata por los propietarios de los predios beneficiados con el proyecto a desarrollar.

En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieran realizado las obras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obras, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.

Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente.  
El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo y el producto



Estado de Baja California Sur

por el número de metros lineales del frente de cada predio.

- b) Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, solo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado.
- c) Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios citados en ambas aceras, causarán los derechos que correspondan, por cada predio se determinarán de acuerdo con las reglas que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

Los derechos para obras de alumbrados públicos serán pagados por propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra de iluminación, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

**Artículo 82.** De las aportaciones por concepto de electrificación a solicitud de los beneficiarios, la aportación será del 80% a cargo del Ayuntamiento, cuando exista el apoyo federal del Fondo de Infraestructura Social del Ramo 33 y el 20% a cargo de los beneficiarios.

## **CAPÍTULO VII DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 83.** Quedaran exentos de pago los actos del Registro Civil, en sus Oficinas y en horas hábiles:

- I. Por registro de Nacimiento
- II. Por defunción
- III. Por reconocimiento

**Artículo 84.** Los actos del Registro Civil de Matrimonio que se levanten



Estado de Baja California Sur

en sus Oficinas en horas hábiles, se cubrirán con un salario mínimo.

**Artículo 85.** Los actos de certificación y/o levantamiento del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente

**TARIFA:**

- I. Registro de nacimientos:
  - a) En horas inhábiles, en la oficina. 2 salarios mínimos
  - b) Fuera de las oficinas. 15 salarios mínimos
  
- II. Registro de adopción:
  - a) En horas hábiles en la oficina. 5 salarios mínimos
  
- III. Matrimonios:
  - a) En horas inhábiles en la oficina. 5 salarios mínimos
  - b) Fuera de las oficinas. 5 salarios mínimos
  - c) Registro de matrimonios contraído por extranjeros en horas hábiles en la oficina. 2 salarios mínimos
  - d) Registro de matrimonios contraídos por extranjeros en horas inhábiles. 20 salarios mínimos
  - e) Registro de matrimonios contraídos por extranjero con ciudadano mexicano(a), en horas hábiles. 2 salarios mínimos
  - f) Registro de matrimonios contraídos por extranjero con ciudadano mexicano(a), en horas inhábiles. 20 salarios mínimos
  - g) Por asiento de resolución judicial de cambio de régimen matrimonial 5 salarios mínimos
  
- IV. Divorcios:
  - a) Por el trámite de divorcio administrativo contemplado en el Artículo 272 del Código Civil vigente. 20 salarios mínimos
  - b) Por el registro de divorcio dictado por la Autoridad Judicial. 10 salarios mínimos
  
- V. Actas de supervivencia levantadas a domicilio. 1 salario mínimo



Estado de Baja California Sur

- VI. Inscripciones de extranjeros ante el Registro Civil. 20 salarios mínimos
- VII. Certificación de inscripción de extranjeros. 2 salarios mínimos
- VIII. Autorización de exhumación, inhumación, reinhumación y traslado de cadáver:
  - a) Constancia por cada exhumación 4 salarios mínimos.
  - b) Constancia de reinhumación 4 salarios mínimos
  - c) Traslado de cadáver o restos áridos dentro del país. 3 salarios mínimos.
  - d) Traslado de cadáver o restos áridos fuera del País. 8 salarios mínimos
- IX. Inhumación c/ incineración de cadáver o de miembro amputado: 3 salarios mínimos

**Artículo 86.** Todas los actos del Registro Civil que no estén contempladas en el artículo anterior, causarán derechos y se cubrirá el pago de un día salario mínimo.

**Artículo 87.** Los Oficiales del Registro Civil percibirán el 30% de los derechos cobrados cuando se realicen los actos matrimoniales fuera de sus oficinas en horas inhábiles.

**Artículo 88.** Los actos del Registro Civil se efectuarán previo pago de los derechos a los que se refiere el Artículo 85.

Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos a que esta Ley se refiere, serán responsables solidarios de su pago, independientemente de las sanciones administrativas o penales que se desprendan por dicha omisión.



Estado de Baja California Sur

**CAPÍTULO VIII  
LEGALIZACION DE FIRMAS, EXPEDICION DE  
CERTIFICACIONES,  
CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS**

**Artículo 89.** Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificados y copias certificadas de documentos, causarán derechos conforme a la siguiente

**T A R I F A :**

- I.- Legalización de firmas, expedición de certificados, copias certificadas y certificaciones 1 salario mínimo.
- II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja 1 salario mínimo.
- III.- Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja 1 salario mínimo.
- IV.- Búsqueda de documentos del archivo municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto 2 salarios mínimos.

**CAPÍTULO IX  
SERVICIOS FUNERARIOS Y PANTEONES**

**SECCIÓN I  
Del Panteón Municipal**

**Artículo 90.** Por el otorgamiento de derechos a perpetuidad del terreno



Estado de Baja California Sur

que se ocupe en los panteones o cementerios municipales de las cabeceras municipales o delegaciones, causarán las cuotas siguientes:

I. Fosa de 2 metros a perpetuidad 3 salarios mínimos

II. Fosa de 1.20 metros a perpetuidad 2 salarios mínimos

III. En los servicios adicionales se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Construcción de una gaveta 20 salarios mínimos
- b) Construcción de dos gavetas 40 salarios mínimos
- c) Construcción de tres gavetas 60 salarios mínimos
- d) Construcción de cuatro gavetas 80 salarios mínimos
- e) Construcción de gaveta para infante 10 salarios mínimos

IV. Fosa común e x e n t a

**Artículo 91.** El pago de los derechos a los que se refieren los artículos anteriores, se hará al ser solicitada la prestación del servicio.

**Artículo 92.** Las personas que posean fosa a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar a otros cadáveres siempre que haya vencido el término que señalen las Leyes y reglamentos para la exhumación, así como contar con las autorizaciones correspondientes de la Secretaría de Salud, Registro Civil Municipal, o bien que sean ordenadas por el Ministerio Público o la Autoridad Judicial.

La inhumación de cadáveres solamente podrá hacerse en los cementerios municipales, salvo las concesiones que en los términos de la Ley Orgánica Municipal otorgue el Ayuntamiento a los particulares para la prestación de ese servicio público.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 93.** El Municipio de La Paz sólo concederá licencias para la exhumación y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos del artículo 85 de esta Ley.

**Artículo 94.** No causarán los derechos señalados en este capítulo las inhumaciones de personas indigentes o no identificadas, previa comprobación de este hecho por la autoridad municipal.

**Artículo 95.** Por el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro de los panteones o para la colocación de placas, lápidas o mausoleos, se cobrará un derecho equivalente al 2.5% del monto de la inversión.

## SECCIÓN II

### Del Panteón Municipal Jardines del Recuerdo.

**Artículo 96.** El Parque funeral Jardines del Recuerdo es un Organismo creado como parte de la administración municipal aprobado por el cabildo el 3 de marzo de 1993 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 de marzo del mismo año, cuyo objetivo social es el de prestar el servicio de velatorios dentro de sus propias instalaciones, así como la cremación, inhumación y exhumación de cadáveres y la comercialización de los servicios con base en las siguientes

### TARIFAS:

I. A quienes tengan contratado un seguro funerario con este organismo pagarán:

- |    |  |                        |
|----|--|------------------------|
| a. | Por suscripción de contrato                  | 1.5 salarios mínimos   |
| b. | Por cuota mensual para vigencia del contrato | 0.5 del salario mínimo |

El pago por los derechos a que se refieren los dos incisos anteriores



Estado de Baja California Sur

comprenden:

1. Un ataúd metálico de costo no mayor de 26 salarios mínimos
2. Preparación de cadáver
3. Sala de velación, mientras exista disponibilidad
4. Fosa ademada de una gaveta
5. Servicio de carroza fúnebre local
6. 10 mensajes en una radiodifusora local

Los derechos derivados del contrato de seguro surtirán efectos una vez transcurridos 30 días de la suscripción, el pago de las mensualidades deberá efectuarse dentro de los primeros 15 días de cada mes. Bastará la falta de pago de 1 mensualidad para la suspensión de los derechos por un periodo de 30 días.

II. A quienes soliciten los servicios funerarios y no cuenten con contrato de seguro funerario, se les aplicará la siguiente tarifa:

a) Fosa de 2 metros a perpetuidad mínimos	3	salarios
---	---	----------

b) Fosa de 1.20 metros a perpetuidad mínimos	2	salarios
--	---	----------

c) En los servicios adicionales se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- |  |    |          |
|--|----|----------|
| 1. Construcción de una gaveta mínimos          | 20 | salarios |
| 2. Construcción de dos gavetas mínimos         | 40 | salarios |
| 3. Construcción de tres gavetas mínimos        | 60 | salarios |
| 4. Construcción de cuatro gavetas mínimos      | 80 | salarios |
| 5. Construcción de gaveta para infante mínimos | 10 | salarios |



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

d) Fosa común	e x e n t a
e) Servicios funerarios con ataúd: mínimos metálico con costo no mayor de 26 salarios mínimos, servicio de: preparación de cuerpo, sala de velación, carroza fúnebre local y fosa de 1 gaveta ademada.	120 salarios
f) Servicios funerarios sin ataúd: mínimos con servicio de: preparación de cuerpo, sala de velación, carroza fúnebre local y fosa de 1 gaveta ademada	94 salarios
III. Servicios adicionales Servicio funerario sin ataúd, traslado Fuera del Estado mínimos	100 salarios
b) Traslados terrestres en carroza fúnebre mínimo	0.25 del salario por kilómetro
c) Servicios de cremación: Completa para adulto Por miembro amputado Completa para infante	80 salarios mínimos 30 salarios mínimos 30 salarios mínimos
d) Alquiler de nichos por diez años	60 salarios mínimos

**CAPÍTULO X  
SERVICIOS DE RASTROS**

**Artículo 97.** Los derechos relativos al uso de los servicios de Rastro



Estado de Baja California Sur

Municipal, que incluyen maquinaria, matanza, inspección sanitaria, frigoríficos y traslado de animales sacrificados serán pagados conforme a la siguiente :

**T A R I F A :**

- |       |  |  |
|-------|--|--|
| I.-   | Ganado vacuno y equino, por cada uno     | 3 salarios mínimos.                              |
| II.-  | Ganado porcino, por cada uno             | 2 salarios mínimos.                              |
| III.- | Ganado caprino y lanar, por cada uno     | 1.5 salarios mínimos.                            |
| IV.-  | Aves y otros                             | 0.08 del salario mínimo.                         |
| V.-   | Por uso de frigorífico por canal, diario | 0.2 del salario mínimo a partir del segundo día. |

Cuando no exista rastro, se pagará por cada animal 0.5 del salario mínimo.

**Artículo 98.** El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberán ser inspeccionados por la autoridad sanitaria, la que deberá sellar las carnes antes de que salgan del rastro.

Por cada animal sacrificado clandestinamente se pagará una sanción equivalente a 50 veces los derechos establecidos en este capítulo.

**Artículo 99.** Por la guía de traslado de animales vivos para su sacrificio en el rastro municipal se cobrará:

- I. Traslado hasta 10 cabezas 0.26 salario mínimo
- II. Más de 10 cabezas 1 salario mínimo por traslado



Estado de Baja California Sur

## **CAPITULO XI ALINEAMIENTO DE PREDIOS, NÚMEROS OFICIALES Y MEDICIÓN DE TERRENOS**

**Artículo 100.** El alineamiento de predios sobre vía pública y la expedición de número oficial, causarán derechos conforme a la siguiente:

### **TARIFA:**

I.	Hasta 20 metros lineales	2 salarios mínimos
II.	Por metro lineal adicional mínimo	0.1 del salario mínimo
III.	Por la expedición del número oficial mínimo.	0.5 del salario mínimo

**Artículo 101.** El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública será causado antes de la expedición del documento correspondiente.

**Artículo 102.** Los alineamientos de predios tendrán vigencia por seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 103.** Por la medición que haga el Municipio de La Paz de terrenos propios, para efectos de regularización, se pagarán tres salarios mínimos por lote o fracción.

## **CAPITULO XII EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE VECINDAD Y DE MORADA CONYUGAL**

**Artículo 104.** La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente

### **TARIFA:**



Estado de Baja California Sur

- I.- De vecindad :
  - a) A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos 15 salarios mínimos.
  - b).- A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior 1 salario mínimo.
- II.- De morada conyugal 1 salario mínimo.

**CAPÍTULO XIII  
SERVICIOS DE SEGURIDAD Y TRANSITO**

**SECCIÓN I  
DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR**

**Artículo 105.** Los derechos por servicios de revista vehicular para servicio particular se pagarán anualmente, en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, de acuerdo con el Calendario que establezca la Autoridad Municipal correspondiente, y conforme a la siguiente:

**TARIFA:**

- I. Camiones y Camionetas 5 salarios mínimos
- II. Automóviles 4 salarios mínimos
- III. Motocicletas 3 salarios mínimos
- IV. Bicicletas 1 salario mínimo
- V. Vehículos de tracción manual 0.5 del salario mínimo



Estado de Baja California Sur

- VI. Por la expedición de Permisos provisionales para circular sin placas y sin excederse de 30 días cada uno. Los cuales no podrán solicitarse por mas de seis ocasiones consecutivas:
  - a) Primer permiso 0.1 del salario mínimo
  - por día
  - b) Del segundo al sexto permiso 0.05 del salario mínimo
  - adicional por día sobre el costo del
  - primer permiso.

Lo anterior con el objeto de fomentar la regularización de los vehículos que circulan en esas condiciones.

- VII. Por revisión electromecánica 1 salario mínimo
- VIII. Permiso para circular con una sola placa no mayor de 10 días por única vez 0.5 del salario mínimo
- IX. Permiso para circular con el parabrisas estrellado sin excederse de 30 días y por única vez 1 salario mínimo
- X. Baja de placas 1 salario mínimo
- XI. Otro tipo no especificado 1 salario mínimo

**Artículo 106.** Por concepto de aportación al H. Cuerpo de Bomberos y a la Benemérita Cruz Roja Mexicana el contribuyente podrá hacer aportaciones en dinero, en concepto de donativo, por cada trámite que se efectúe en la Dirección General de Seguridad y Tránsito.

**Artículo 107.** Los permisos y renovaciones de otros derechos por servicios de control vehicular de camiones y autos de alquiler o de cualquier tipo de explotación comercial y/o similar, se pagarán por unidad anualmente, conforme a la siguiente:

**TARIFA:**



## PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

- |       |  |                      |
|-------|--|----------------------|
| I.-   | Permiso o renovación de ruta para camiones que presten servicio turístico de pasajeros   | 12 salarios mínimos. |
| II.-  | Permiso o renovación anual del mismo para explotar autos de alquiler (con chofer), camiones de servicios y cualquier explotación semejante   | 7 salarios mínimos.  |
| III.- | Las personas físicas y morales que tengan negocios registrados con venta de automóviles, deberán usar para el tránsito de sus vehículos en venta, placas demostradoras de acuerdo con lo establecido en el reglamento de tránsito, las cuales tendrán un valor anual, por juego de placas.<br>No pudiéndose otorgar a estas negociaciones más de 5 juegos de placas. | 12 salarios mínimos. |
| IV.-  | Permiso o renovación anual del mismo para explotar vehículos de alquiler sin chofer  | 22 salarios mínimos. |

**Artículo 108.** La reposición de la tarjeta de circulación tendrá un costo de:

- |    |   |                     |
|----|---|---------------------|
| a) | Por extravío de la misma                                  | 2 salarios mínimos. |
| b) | Por modificaciones en el vehículo y/o cambio de domicilio | 3 salarios mínimos. |



Estado de Baja California Sur

**Artículo 109.** La dotación y reposición de placas de identificación del servicio de control vehicular, tendrán un costo de acuerdo a la siguiente

**TARIFA:**

- I.- Camiones, automóviles y remolques 6 salarios mínimos.
- II.- Motocicletas, bicicletas y vehículos de tracción manual 2 salarios mínimos.

**Artículo 110.** Para la dotación y reposición de placas de identificación del servicio de control vehicular deberá tener cubierto el pago por concepto de revista vehicular, revisión electromecánica, infracciones y licencia vigente.

**Artículo 111.** No se permitirá conducir vehículos de motor sin obtener previamente su licencia o permiso para conducir cumpliendo los requisitos establecidos y conforme a la siguiente tarifa:

- I. Licencia de chofer (por 3 años) 8.5 salarios mínimos
- II. Licencia de automovilista (por 3 años) 5.5 salarios mínimos
- III. Licencia de motociclista (por 3 años) 3.5 salario mínimo
- IV. Permisos para conducir a menores:
  - Jóvenes mayores de 16 y menores 2 salarios mínimos
  - De 18 años (máximo 90 días), previo curso de manejo.

**Artículo 112.** Por concepto de inscripción en cursos de educación vial, por cada participante se cobrará 3 salarios mínimos.

**SECCIÓN II  
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 113.** El objeto de este derecho consiste en la prestación del servicio extraordinario de seguridad pública diurna y nocturna que proporcione el Municipio de La Paz a través de la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 114.** Son sujetos de este Derecho, las personas físicas o morales a quienes se les preste el servicio extraordinario de seguridad pública, ya sea a solicitud de éstos o cuando la autoridad municipal lo juzgue conveniente o necesario; debiendo cubrir por agente una cuota diaria equivalente de 3 a 6 veces el salario mínimo, en forma mensual, debiendo renovarse el contrato semestralmente.

**Artículo 115.** El servicio extraordinario de seguridad pública para eventos especiales causará 0.8 salario mínimo por hora y por elemento.

**CAPÍTULO XIV  
DE ASEO, LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE BASURA**

**Artículo 116.** Es objeto de este derecho el servicio que por recolección de basura presta el Municipio de La Paz a los establecimientos comerciales, industriales, hoteles, restaurantes, hospitales privados, oficinas administrativas o de prestación de servicios. Los sujetos de estos derechos pagarán con base en el volumen y basura que generen, teniendo la obligación de celebrar convenio con la Tesorería General Municipal a través de la unidad administrativa que ésta designe. La forma de pago será anualizada, por anticipado en el mes de enero del ejercicio fiscal correspondiente y simultánea a la inscripción en el padrón fiscal de contribuyentes, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- |  |                              |
|--|------------------------------|
| a) Pequeño comercio que no genere alimentos como misceláneas   | 1 salario mínimo al mes      |
| b) Negocios que generen alimentos como pequeños restaurantes, fondas, puestos fijos y semifijos de alimentos | De 6 salarios mínimos al mes |



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

c) Restaurantes, almacenes comerciales, industriales, bancos, hospitales, sanatorios, laboratorios, casas de huéspedes y similares, sin incluir los desechos tóxicos biológicos.....

De 11 hasta 16 salarios mínimos al mes

d) Moteles y Hoteles:

- 1.-Hasta 25 habitaciones
- 2.-Hasta 50 habitaciones
- 3.-Hasta 99 habitaciones
- 4.- De 100 o más habitaciones

- 11 salarios mínimos
- 20 salarios mínimos
- 30 salarios mínimos
- 40 salarios mínimos

e) Maquiladoras

30 salarios mínimos al mes.

f) Salones de baile o de fiestas:

- 1.-Hasta de 200 personas
- 2.- Hasta de 500 personas
- 3.- Mas de 500 personas

- 11 salarios mínimos
- 20 salarios mínimos
- 30 salarios mínimos

g) Aquellos propietarios de giros comerciales que tiren sus propios residuos en el relleno sanitario propiedad del Municipio.

20 centavos por kilogramo

**CAPÍTULO XV  
POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 117.** Los derechos por el servicio de inspección municipal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realicen en el Municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o persona moral que lo solicite y/o cuando la autoridad municipal lo dicte conveniente. Los derechos se cobrarán de 1 a 3 salarios mínimos.



Estado de Baja California Sur

**CAPÍTULO XVI  
BIENES DE USO COMÚN Y  
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 118.** Por la ocupación de la vía pública, el Ayuntamiento se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar estacionamientos exclusivos. En caso de la autorización previa se pagará una renta de acuerdo a la siguiente

**TARIFA:**

- I. Automóviles de sitio o taxis por metro lineal  
anualmente 1 salarios mínimos
- II. Estacionamientos para particulares que vivan  
junto al estacionamiento solicitado, por metro  
lineal, anualmente. 4 salarios mínimos
- III. Estacionamientos exclusivos para uso comercial,  
por metro lineal anualmente. 8 salarios  
mínimos en el primer cuadro de  
la ciudad de La  
Paz y  
4 salarios mínimos  
en otros lugares.
- IV. Estacionamiento o uso de la vía pública para  
carga y descarga en establecimientos comerciales,  
diariamente. 2 salarios  
mínimos
- V. Vehículos automotores con amplificador de  
sonido diariamente. 1 salario  
mínimo
- VI. Ubicación de aparatos que funcionen con  
Monedas, fichas, tarjetas u otras similares 0.25 del salario mínimo  
diario



Estado de Baja California Sur

- VII. Instalación de puestos:
  - a) Semifijos por m<sup>2</sup> de 0.26 del salario mínimo diario hasta 0.75 del salario mínimo diario
  - b) Ambulantes 0.25 del salario mínimo diario
  
- VIII. Cualquier otro uso o concesión de la vía pública otorgado por la Autoridad Municipal de carácter temporal, provisional o permanente
  - a) En el primer cuadro de la ciudad por día y por metro lineal 1 salario mínimo
  - b) En principales calles y avenidas, por día 0.25 del salario mínimo
  - c) Resto de la ciudad de La Paz y delegaciones municipales por día 0.15 del salario mínimo
  
- IX. Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo que ocupe, y que sea estacionado en lugares no destinados para tal fin, deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de 2 salarios mínimos

Los pagos anuales se harán por adelantado en los meses de Enero y Febrero de acuerdo con el calendario que establezca la Autoridad Municipal correspondiente.

**CAPITULO XVII  
REGISTRO, LICENCIAS Y PERMISOS  
DE GIROS COMERCIALES**

**Artículo 119.** Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de La Paz, siempre que llenen los



Estado de Baja California Sur

requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia antes de iniciar sus actividades.

**Artículo 120.** Las licencias se otorgarán por cada giro y no por domicilio o propietario, previo estudio que al efecto practiquen las autoridades municipales. Se entiende por giro toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial, o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Tesorería General Municipal.

Los establecimientos que realicen diversas actividades concretas deberán obtener licencia por cada una de ellas.

**Artículo 121.** Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, y los que no hubieran obtenido licencia para su funcionamiento u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las autoridades fiscales, y se les impondrá una sanción de 3 a 50 salarios mínimos, conforme al procedimiento que se establece en el título único de las Infracciones y Sanciones de la presente Ley.

**Artículo 122.** Todo causante sujeto a estos giros queda obligado a dar aviso a la oficina correspondiente en caso de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, en caso de sucesión de derechos y obligaciones, o de cualquier acto que modifique los padrones, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto.

**Artículo 123.** Las licencias otorgadas por la autoridad municipal no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos; en tal virtud, la autoridad que las expida podrá en cualquier momento, por causa justificada, acordar su revocación en los casos que señala esta Ley.

En el caso de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se seguirán los procedimientos establecidos por la Ley sobre el Control de Licencias y Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur y a lo contemplado en el siguiente capítulo de esta misma Ley.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 124.** Las licencias, permisos y registros a que se refiere este capítulo, deberán obtenerse previamente a la iniciación de las actividades o a la realización de los actos que los motiven.

**Artículo 125.** El periodo de refrendo de licencias, tanto en giros como en anuncios, se iniciará el primero de enero y concluirá el día último de marzo, pudiendo prorrogarse con carácter general cuando así lo determine, mediante acuerdo escrito, la Tesorería General Municipal no excediendo dicha prórroga del día último del mes de abril,

**Artículo 126.** En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, sucesión de derechos y obligaciones o clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias a la Tesorería General Municipal, simultáneamente al aviso correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de 3 a 50 salarios mínimos.

**Artículo 127.** Todo establecimiento comercial con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que no cubran los derechos a que se refiere el artículo 139, se harán acreedores a las sanciones que prevé el artículo 122, ambos de esta ley.

**Artículo 128.** Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario designarles inspectores o interventores municipales, o ambos a la vez, bien sea para la vigilancia o aplicación del reglamento o disposiciones gubernativas o para vigilar la recaudación del impuesto, otorgarán las facilidades necesarias para la realización de tales actos.

**Artículo 129.** Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro y mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como proporcionar toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de 10 hasta 50 salarios mínimos. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que pueda incurrir.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 130.** La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad de tipo penal en que se incurre, con multa de 150 salarios mínimos.

**Artículo 131.** Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo, en el mes de enero de cada año, ante la Tesorería General Municipal su fierro marcador y las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y exhibir los títulos que amparen dichos fierros y señales.

Si en el plazo de 5 años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelarán automáticamente los títulos de marcas y señales de herrar.

**Artículo 132.** Para los efectos de cobro de los derechos Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar las actividades que a continuación se enumeran deberán obtener previamente el permiso respectivo y pagar los derechos que se señalan conforme a la siguiente

### TARIFA

- I. La explotación de los estacionamientos pagarán por cada cajón \$4.00
- II. Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos, ferias y otros eventos con fines de lucro, por cada evento De 25 a 500 salarios mínimos.
- III. a) Utilización de aparatos de sonido de locales comerciales y similares que emitan o funcionen en la vía publica con fines publicitarios y otros 2 salarios mínimos diarios  
b) Aparatos de sonido instalados en ferias, juegos mecánicos, circos, espectáculos en campo abierto y similares, diariamente por cada uno De 1 hasta 5 salarios mínimos
- IV. Actividades de prestación de servicios de manera semifija 1 salario mínimo diario



Estado de Baja California Sur

- V. Cuando los contribuyentes eventuales o ambulantes a que se refiere la fracción anterior, empleen vehículos, pagarán además de la cuota establecida, las siguientes tasas:
- a) si emplean vehículos de motor, pagarán sobre la cuota correspondiente el 50%

**CAPÍTULO XVIII**  
**POR EXPEDICION DE LICENCIAS, REFRENDOS Y**  
**REVALIDACIONES,**  
**PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO**  
**DE ESTABLECIMIENTOS**  
**QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**Artículo 133.** Es objeto de este derecho el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos y locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan la distribución, almacenamiento, venta y consumo de bebidas alcohólicas siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general.

**Artículo 134.** Son elementos de esta contribución, para el otorgamiento de revalidaciones, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales para el almacenaje, distribución, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas los siguientes:

- I. Es objeto de este derecho el otorgamiento de la revalidación anual de licencias de funcionamiento de establecimientos y locales en los que se almacenen, vendan, distribuyan y/o consuman bebidas alcohólicas, siempre que dicha venta se efectúe al público en general, así como la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con almacenaje, venta, distribución y/o consumo de bebidas alcohólicas y la expedición de permisos eventuales para el almacenaje, distribución, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas por día.
- II. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y obtengan la revalidación anual de su licencia de funcionamiento, autorización de horarios extraordinarios o permisos



Estado de Baja California Sur

eventuales para el funcionamiento de establecimientos y locales en los términos de la fracción anterior.

- III. La base de este derecho es el tipo de giro, licencia, autorización o permiso, que se otorgue en la materia, ya sea en número de días y horas cuando se trate de permisos eventuales o de funcionamiento en horas extraordinarias, en los términos que marquen el Ayuntamiento, la Ley sobre el Control de Licencias y Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur, el Bando de Policía y Buen Gobierno, Autoridades de Salud y demás disposiciones legales.

**Artículo 135.** Por la recepción, análisis y revisión de permisos nuevos, cambio de giro, nombre o razón social, sucesión de derechos y obligaciones, así como la emisión de permisos y certificados que por dichos conceptos y similares extienda el Municipio para la operación de establecimientos con venta almacenaje, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la siguiente tarifa:

- a) Recepción, análisis y revisión de solicitudes de permisos nuevos, cambio de giro, cambio de nombre o razón social, de establecimientos para operar la venta almacenaje, distribución y consumo de bebidas alcohólicas: 10 salarios mínimos

**Artículo 136.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de servicios que incluyan la venta, almacenaje, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y se les otorgue licencia para el funcionamiento de establecimientos y locales en los términos del artículo 135 de esta Ley.

- I. Por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos que almacenen, distribuyan, vendan y/o presten servicios que incluyan el consumo de bebidas alcohólicas, deberán causar derechos dentro de los rangos que establecen las tarifas que a continuación se mencionan y que deberán precisarse de acuerdo a lo que establezca el Ayuntamiento en su tabla tarifaria:

- a) Distribuidores con venta al mayoreo de 3,483 hasta 4,354, salarios mínimos;
- b) Centros Nocturnos:
  - 1. En zona turística 1,800 salarios mínimos



Estado de Baja California Sur

2. Fuera del área turística, de 1,800 salarios mínimos
  3. Centros nocturnos de esparcimiento controlados por el Sector Salud, de 2,500 a 3,500 salarios mínimos
  - c) Cantinas, bares, cervecerías, café cantante, peñas culturales:
    1. En zona turística, 1,000 salarios mínimos
    2. Fuera de la zona turística, de 1,000
  - d) Tiendas departamentales 1,000 salarios mínimos
  - e) Licorerías, Depósitos, y tienda de alimentos (ultramarinos) de 700 salarios mínimos.
  - f) Restaurant bar, hoteles y moteles:
    1. En zona turística 1000 salarios mínimos
    2. Fuera de la zona turística, de 800 salarios mínimos
  - g) Restaurantes con venta de cerveza y licor solo con el consumo de alimentos
    1. En zona turística 500 salarios mínimos
    2. Fuera de la zona turística, de 500 salarios mínimos
  - h) Centros recreativos, clubes privados con membresía, asociaciones civiles y clubes deportivos de 100 a 500 salarios mínimos.
- II. La tabla tarifaria del inciso g) de la fracción anterior podrá disminuir tomando en cuenta la importancia demográfica, económica o turística del lugar donde se pretende establecer la licencia, de igual forma, a su capital social o a su número de empleados.
- III. El Ayuntamiento estará en facultad de otorgar permisos de los giros que a continuación se indican:
- a) Venta o consumo de bebidas alcohólicas de moderación de hasta 12° GL o vinos generosos al menudeo, en cenadurías, loncherías, cocinas



Estado de Baja California Sur

económicas, coctelerías y negocios similares,  
por cada evento De 3 a 14 salarios  
mínimos

- b) Servibares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados demás establecimientos similares, por cada uno 1 salario mínimo anual
- c) Producción o elaboración, destilación, ampliación, mezcla o transformación de bebidas alcohólicas (con venta al mayoreo y menudeo.) 50 salarios mínimos anuales
- d) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a bases de café, jugos, frutas, etc. 50 salarios mínimos anuales

**Artículo 137.** Para efecto de la revalidación anual para operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará el 5% sobre el valor de los rangos establecidos para la expedición de licencias.

**Artículo 138.** Para efectos de cambio de actividad o giro comercial, razón social y nombre comercial, y aquellos por motivo de sucesión de derechos, se cubrirá a razón del 10% sobre los montos establecidos para la expedición de licencias.

**Artículo 139.** Para efectos de la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se causarán derechos de 1 a 6 salarios mínimos diarios por hora para lo cual deberán especificarse en la tabla tarifaria que determine la autoridad municipal.

**Artículo 140.** Por el otorgamiento de permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos para el almacenaje, distribución, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas por día, se causarán derechos conforme a lo que determina el artículo 133 fracción II de la presente Ley.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 141.** La revalidación anual de los permisos, licencias y registros de los establecimientos a que se refiere la Ley de la materia, deberá efectuarse dentro de los meses de enero a marzo de cada año.

**Artículo 142.** El Ayuntamiento podrá cancelar la licencia para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas con base en lo establecido por la Ley sobre el Control de Licencias y Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 143.** Todos los establecimientos cuya actividad es ofrecer actividades de recreación y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas deberán de contar con un contrato de prestación de servicios de seguridad comercial y de vigilancia, con el número de elementos policiacos que para tal efecto autorice la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal.

## **CAPÍTULO XIX DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD**

**Artículo 144.** Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto, o establecimientos con fines de bienes o servicios y que estén diseñados primordialmente para este propósito.

**Artículo 145.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad soportadas en estructura diseñada especialmente para este fin en la vía pública o visible desde la vía pública. Se requerirá licencia, permiso o autorización para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

**Artículo 146.** Serán responsables solidarios los propietarios de los inmuebles, predios o fincas en donde se instalen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen anuncios o lleven a cabo la publicidad.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 147.** La base del pago de estos derechos será 1.6% dentro del primer cuadro de la ciudad y en el resto 1.2% diario del salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur por metro cuadrado.

**Artículo 148.** Los anuncios semifijos o eventuales pagarán este derecho al equivalente a un salario mínimo diario por metro cuadrado.

**Artículo 149.** Este derecho deberá pagarse en las cajas recaudadoras de la Tesorería General Municipal a más tardar en los primeros diez días del mes siguiente.

**Artículo 150.** No se causarán estos derechos cuando se traten de las siguientes publicaciones:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Los que se deriven de las Entidades Gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, la iglesia y las de carácter cultural.
- III. El anuncio principal del establecimiento destinado a anunciar su propio negocio, siempre que éste se localice en los límites de construcción del mismo, sin ser éste la vía pública.

## TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 151.** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el fisco municipal por concepto de:

- I. Por Venta o explotación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio municipal
- II. Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósito



Estado de Baja California Sur

- municipales
- III. Por venta de bienes mostrencos
- IV. Por venta de solares propiedad del Municipio y expedición de títulos de propiedad
- V. Por la venta de papel para copias de actas del registro civil
- VI. Por la ocupación de locales, corrales, almacenes y/o el uso de cuartos fríos en los mercados y rastros municipales
- VII. Por la venta de formatos oficiales
- VIII. Estacionamiento municipal
- IX. Productos diversos

## CAPÍTULO II

### VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

**Artículo 152.** La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio, sólo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor. La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Sólo se podrán explotar los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado, y el producto se fijará y se cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

**Artículo 153.** Con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior, se podrán dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio los bienes pertenecientes a la Hacienda Pública Municipal.

En todos los casos en los que se autorice la enajenación de bienes del Municipio, y se estipule, entre las condiciones conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 154.** Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio, no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que sólo podrá cambiarse mediante autorización del Cabildo.

### **CAPITULO III ALMACENAJE DE VEHÍCULOS EN LOS CORRALONES DE DEPÓSITO MUNICIPALES**

**Artículo 155.** Los propietarios de los vehículos de todo tipo que sean almacenados en los terrenos o corralones de depósito del Municipio, pagarán la cantidad equivalente a un salario mínimo, por cada día de almacenaje, a partir del onceavo día de su ingreso, siempre y cuando el vehículo esté a disposición del propietario.

### **CAPÍTULO IV VENTA DE BIENES MOSTRENCOS**

**Artículo 156.** Constituyen ingresos en este ramo, el producto liquidado de los bienes mostrencos que sean rematados y vendidos de acuerdo con las disposiciones relativas.

### **CAPÍTULO V VENTA DE SOLARES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD**

**Artículo 157.** Todas las personas con capacidad legal tienen derecho a solicitar en compra, sin perjuicio de terceros, un terreno de propiedad Municipal, susceptible de ser transmitido; si la enajenación es procedente, el



Estado de Baja California Sur

valor unitario se aplicará conforme al Avalúo Pericial que en cada caso se practique.

Por la expedición de Títulos de Propiedad, se pagará una cuota equivalente a cinco salarios mínimos.

El que done, ceda, traspase, enajene o adquiera predios, en tanto no se otorgue la Escritura o Título de Propiedad que el Ayuntamiento tenga pleno dominio sobre los mismos, se le aplicará una sanción de 30 a 50 salarios mínimos por lote o fracción, sin perjuicio de que la operación será nula de pleno derecho y el inmueble se revertirá en favor del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VI VENTA DE PAPEL PARA COPIAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 158.** Por la venta de papel para copias de actas de Registro Civil, se cobrará una cuota de \$2.00.

**Artículo 159.** El papel para copias de actas del Registro Civil, será impreso en los términos del Artículo 10 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Baja California Sur.

**Artículo 160.** Los encargados de las oficinas del Registro Civil pondrán en las hojas de papel de las que se trate, que por cualquier circunstancia se inutilicen, una nota autorizada sobre el motivo de la inutilización, y las cambiarán en la Tesorería General Municipal por hojas utilizables.

**Artículo 161.** Al concluir cada año fiscal, serán devueltas a la Tesorería General Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que se hubieren inutilizado, para su destrucción, de acuerdo a las formalidades que establezca el Ayuntamiento.

La Tesorería Municipal, al hacer la remisión, dará cuenta del movimiento habido durante el año en este ramo.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 162.** Los Oficiales del Registro Civil extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley.

En caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados en el artículo 160, las recogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.

**CAPÍTULO VII  
OCUPACIÓN DE LOCALES, ALMACENES Y/O  
EL USO DE CUARTOS FRÍOS EN LOS MERCADOS  
MUNICIPALES**

**Artículo 163.** Por la ocupación de locales, almacenes y/o el uso de cuartos fríos en los mercados municipales, será pagar una renta de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA:**

- I.- Accesorios, locales, expendios y puestos, según ubicación y superficie, diariamente por m<sup>2</sup> 0.02 del salario mínimo.
- II.- Servicio de frigoríficos, diariamente por m<sup>2</sup> 0.1 salario mínimo.
- III.- Servicio de almacenamiento, por m<sup>2</sup> diariamente 0.02 salario mínimo.

**Artículo 164.** El gasto de la energía eléctrica y fuerza motriz de los locales arrendados en los mercados, será pagado por los locatarios y el proveniente de las áreas comunes será pagado equitativamente por cada uno de los locatarios, y se acumulará al importe del arrendamiento el cual no se



Estado de Baja California Sur

considerará cubierto íntegramente si no ha sido solventado lo correspondiente a este consumo.

**Artículo 165.** Los causantes sujetos a pagos periódicos presentarán, al efectuar cualquier pago, el recibo anterior, y en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos recibos.

## **CAPÍTULO VIII VENTA DE FORMATOS OFICIALES**

**Artículo 166.** Por la expedición de los formatos oficiales para todos los cobros de la Hacienda Municipal, se cobrará una cuota de \$2.00

## **CAPITULO IX ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL**

**Artículo 167.** Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en el estacionamiento público propiedad del Municipio, se causará un 20% del salario mínimo general por hora a los usuarios de este servicio.

## **CAPÍTULO X PRODUCTOS DIVERSOS**

**Artículo 168.** Quedan comprendidos dentro de este capítulo los productos por la venta de planos de los centros de población del Municipio, el servicio de fotocopiado de documentos a particulares, y todas aquellas que realice el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado de acuerdo a las



Estado de Baja California Sur  
siguientes tarifas:

- a) Venta de planos de los centros de población municipal 2 salarios mínimos
- b) Servicio de fotocopiado 0.03 del salario mínimo

## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 169.** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Municipio por concepto de:

- I. Recargos
- II. Multas
- III. Intereses bancarios y/o financiamientos
- IV. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio de La Paz
- V. Reintegros
- VI. Indemnizaciones a favor del Municipio
- VII. Subsidios federales y estatales
- VIII. Aportaciones de los gobiernos federal, estatal, y terceros para obras de beneficio social a cargo del Municipio de La Paz
- IX. Empréstitos y financiamientos diversos
- X. Depósitos
- XI. Gastos de ejecución
- XII. Aprovechamientos diversos

**Artículo 170.** Asimismo serán motivo de ingresos municipales de este capítulo, las infracciones a las leyes municipales y las que se deriven del incumplimiento a los diferentes ordenamientos, las que se harán efectivas a través de las autoridades fiscales municipales competentes.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 171.** La falta de pago oportuno de un crédito fiscal dará lugar al cobro de recargos por concepto de indemnización al fisco municipal mismos que se cobrarán a razón de un 50% más del porcentaje que establezca la Ley de Ingresos.

**Artículo 172.** Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones legales que las establecen.

**Artículo 173.** Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Transito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de La Paz, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:



Estado de Baja California Sur

<b>Clave</b>	<b>Concepto</b>	<b>Tarifa (salarios mínimos)</b>
1	Manejar sin licencia	15
2	Obstruir paso al peatón	3
3	Falta de resello anual a la licencia (cada uno)	3
4	Manejar en estado de ebriedad	75
5	Exceso de velocidad	20
6	Ir a mas de 15 kilómetros frente a escuela	3
7	Negarse a presentar licencia y tarjeta de circulación	3
8	No obedecer las indicaciones del agente	3
9	Recurrir a la fuga	20
10	Faltas al agente	5
11	Prestar servicios públicos sin autorización y/o concesión	55
12	Circular fuera de ruta	5
13	Por estacionarse mal	3
14	Estacionarse en paraderos, cajones y rampas para personas con discapacidad	10
15	Estacionarse en zona prohibida	5
16	Transportar pasaje en lugar de carga	3
17	Cortar cortejo fúnebre	2
18	Estacionarse en doble fila	4
19	Abandonar unidad en la vía pública	5
20	No ceder el paso al peatón	3
21	No ceder el paso a vehículo de emergencia en funciones	20
22	Pasarse alto del agente	4
23	Pasarse alto del semáforo	20
24	Adelantar vehículo en bocacalle	3
25	Falta de luces en los faros delanteros	2
26	Falta de luz posterior roja	2
27	Falta de luces laterales, cuando el vehículo deba tenerlas	1
28	Transitar con luz alta en la ciudad	2
29	Falta de razón social, en vehículos destinados al servicio público	5
30	Circular en sentido contrario	5



Estado de Baja California Sur

<b>Clave</b>	<b>Concepto</b>	<b>Tarifa (salarios mínimos)</b>
31	Dar vuelta en “u” en zona prohibida	5
32	No proteger con lona la carga	15
33	Transitar sin placas	20
34	Transitar con placas vencidas	10
35	Transitar con placas sobrepuestas	20
36	Falta de tarjeta de circulación	3
37	Uso indebido de placas demostradoras	10
38	Exceso de pasaje	5
39	Carecer de espacio para personas con discapacidad, en vehículos de servicio público de pasaje	5
40	Falta de revista en la unidad	3
41	Seguir vehículo de emergencia	6
42	Transitar a baja velocidad en el carril rápido	15
43	Circular con parabrisas estrellado, siempre y cuando impida la visibilidad o que signifique riesgo al conducir	2
44	Falta de banderola en la carga	5
45	Efectuar falsa señal de direccional	2
46	Falta de espejo lateral	1
47	Estacionarse sobre guarnición	3
48	Transitar con escape ruidoso	3
49	No reportar cambio de colores	3
50	No reportar cambio de propietario	15
51	Estacionarse en sentido contrario	5
52	Falta casco protector, al conducir motocicleta	2
53	Uso indebido de faros buscadores	5
54	Emplear luces rojas al frente	5
55	Falta de luz en las placas	1
56	Falta de luz roja al frenar	6
57	Falta de luz direccional	1
58	Frenos en malas condiciones	2
59	Uso indebido del claxon	5
60	Emisión excesiva de humo	5
61	Falta de espejo retrovisor	1



Estado de Baja California Sur

<b>Clave</b>	<b>Concepto</b>	<b>Tarifa (salarios mínimos)</b>
62	Obstruir visibilidad en cristal trasero	2
63	Falta de limpiadores parabrisas	2
64	No dar aviso de cambio de domicilio	2
65	No dar aviso de modificaciones cambio de carrocería	2
66	Mala colocación de placas	2
67	Mala colocación de calcomanías	2
68	Usar tarjeta de circulación de otro vehículo	10
69	Usar calcomanía de otro vehículo	10
70	Permitir manejar personas con incapacidad Fisicomental	10
71	Arrojar objetos o basura en la vía pública	10
72	Llevar objetos que obstruyan la visibilidad	2
73	Cargar combustible con el motor encendido	2
74	Cargar combustible con pasaje a bordo, en vehículos de transporte público de pasasajeros	3
75	Transportar personas en vehículo en de remolque cada una	2
76	Llevar carga mal sujeta	5
77	Ocultar placa con carga	1
78	Conducir en malas condiciones fisicommentales	10
79	Transportar pasaje en estribo	5
80	Remolcar vehículo sin autorización	3
81	Dar vuelta en lugar no permitido	2
82	Presentar tarjeta de circulación ilegible	1
83	Transitar con una placa	5
84	Transitar con placas ilegibles	3
85	Falta de permiso para transportar o conducir maquinaria pesada dentro de las áreas urbanas	3
86	Por alterar tarifas en servicio de transporte público	15
87	No traer tarifas en lugar visible	5
88	Permitir control de dirección de vehículo a personas acompañantes	6
89	Llevar bultos en brazos al conducir	6



Estado de Baja California Sur

<b>Clave</b>	<b>Concepto</b>	<b>Tarifa (salarios mínimos)</b>
90	Llevar personas en brazos al conducir	10
91	Producir ruidos innecesarios (bocinas, otros)	5
92	No guardar distancia reglamentaria	2
93	Cambiar intempestivamente de carril	3
94	Efectuar reversa más de lo permitido	2
95	Pasar sobre manguera de incendio	2
96	Obstruir una intersección en cruce	3
97	Frenar bruscamente sin precaución	2
98	Dar vuelta sin previa señal	2
99	Entablar competencia de velocidad en la vía pública	50
100	Adelantar vehículo en zona peatonal	3
101	Adelantar hilera de vehículos	3
102	Impedir rebasar aumentando la velocidad	5
103	Adelantar vehículo por acotamiento	5
104	Estacionarse sobre la acera	3
105	Estacionarse frente a cochera	6
106	Estacionarse frente a hidrante	10
107	Estacionarse frente a bomberos y ambulancia	3
108	No atender descuentos a estudiantes, uniformados oficiales, tercera edad y personas con discapacidad	5
109	Transportar pasaje en autobús conduciendo ebrio y/o drogado	200
110	Transportar animales, bultos que molesten al pasaje	5
111	Transportar más de 2 cargadores en camión de carga	1
112	Transportar más de 2 personas en cabina de vehículo de carga, por cada una	1
113	Transportar carga que no sea debidamente abanderada	2
114	Transitar con carrocería incompleta	2



Estado de Baja California Sur

<b>Clave</b>	<b>Concepto</b>	<b>Tarifa (salarios mínimos)</b>
115	Pintar carrocería con colores de servicio oficial y de emergencia	2
116	Establecer sitio en lugar no autorizado	5
117	Derrapar quemando llanta	20
118	Intento de soborno	1
119	Subir o bajar pasaje en doble fila	3
120	Subir o bajar pasaje por puerta izquierda	3
121	Realizar maniobras para introducirse a negocios Obstruyendo la circulación	10
122	Realizar maniobras de carga sin permiso	3
123	Efectuar vuelta a exceso de velocidad y derrapar Innecesariamente	20
124	Estacionar camiones pesados en el primer cuadro de la ciudad	5
125	Infracción foránea	2
126	Ingerir bebidas embriagantes en vehículo	20
127	Pasarse alto de disco (señalamiento)	10
128	No ceder paso a vehículo en preferencia	5
129	No usar cinturón de seguridad	3
130	No Preservar la escena del lugar de los hechos	5
131	Por prestación de servicio público sin autorización para transportar carga y materiales para construcción	55
132	Por pintar inmuebles, paredes o transporte público con graffiti	100
133	Obstruir paso de vehículo de emergencia	10

**Artículo 174.** Los honorarios de notificación de créditos y gastos de ejecución por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, se cobrarán de acuerdo a lo establecido en el código fiscal para el estado y municipios de Baja California Sur.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 175.** La falta de cumplimiento en el pago de los impuestos, derechos, así como las obligaciones previstas en esta Ley y donde no se asignen sanciones específicas, deberán ser sancionadas con multas de un tanto del impuesto, derecho u obligación de que se trate.

**Artículo 176.** Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán de conformidad con las Leyes, convenios o contratos que los establezcan.

**Artículo 177.** Se consideran como rezagos los adeudos por concepto de impuestos, derechos y productos que pasen a ejercicios fiscales posteriores, a pesar de que debió hacerse su pago en aquél en el que se causaron. Los rezagos, con su respectiva actualización de recargos, serán cubiertos en las oficinas en las que debieron pagarse los impuestos, derechos y productos de los cuales provengan.

## TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES

### CAPÍTULO ÚNICO CLASIFICACIÓN

**Artículo 178.** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que tenga el Municipio por concepto de participaciones federales y estatales, de conformidad a lo dispuesto en las leyes que las concedan y en los convenios que en su caso, se celebren o se hayan celebrado.



Estado de Baja California Sur

**TITULO SEPTIMO  
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO UNICO  
CLASIFICACIÓN**

**Artículo 179.** Las aportaciones federales para fines específicos que a través de los diferentes fondos le corresponden al Municipio de La Paz, se percibirán en los términos que establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPITULO UNICO  
CLASIFICACION**

**Artículo 180.** Son ingresos extraordinarios los que se originen de los organismos descentralizados, desconcentrados, de participación municipal, así como ingresos derivados de los convenios de colaboración administrativa con Entidades Federales.

**TÍTULO NOVENO  
REDUCCIONES PARA PENSIONADOS, JUBILADOS  
Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**CAPITULO I  
PENSIONADOS Y JUBILADOS**

**Artículo 181.** Para los efectos de este Capítulo se consideran Pensionados y Jubilados aquéllas personas que acrediten dicha calidad con la documentación oficial correspondiente, expedida por las instituciones de seguridad social que a continuación se señalan:



Estado de Baja California Sur

- I. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- II. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- III. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. Otras Instituciones de Seguridad Social que presten estos servicios en las diversas Entidades Federativas del País.

**Artículo 182.** Se establece, en favor de los Pensionados y Jubilados, una reducción que será del 50% en el pago de las contribuciones que a continuación se indican:

- I. Impuesto Predial, únicamente sobre el inmueble donde viva el pensionado o jubilado y que sea de su propiedad.
- II. Derechos causados por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, únicamente por lo que se refiere a los servicios que preste en materia de propiedad sobre bienes del Pensionado o Jubilado.
- III. Derechos por servicios del Registro Civil, únicamente en actos relativos a la persona del Pensionado o Jubilado, así como de su cónyuge o sus descendientes menores de edad.
- IV. Derechos por Legalización de Firmas, expedición de certificados y copias certificadas, únicamente en actos en los que exista interés directo del Pensionado o Jubilado.
- V. Derechos por servicio de control vehicular, únicamente en licencias de conducir para automovilista, placas o calcomanías de un solo vehículo, propiedad del Pensionado o Jubilado.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 183.** Se establece, en favor de los Pensionados y Jubilados, una reducción que será del 50% en el pago de los derechos causados por la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

**Artículo 184.** Para aplicar las reducciones a las contribuciones de referencia, dentro de los límites de porcentaje señalados en los artículos 183 y 184 de esta Ley, la autoridad apreciará discrecionalmente las circunstancias del Pensionado o Jubilado en lo particular, considerando el monto de la pensión que tenga asignada.

**Artículo 185.** Los Recargos y gastos de ejecución originados por la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido o las multas determinadas sobre el monto del crédito por infracciones a las disposiciones fiscales a cargo de Pensionados o Jubilados, se reducirán conforme a los porcentajes y respecto de las contribuciones que se indican en los artículos 183 y 184 de esta Ley, en la misma proporción con la que se haya beneficiado al Pensionado o Jubilado.

## **CAPÍTULO II PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 186.** Para los efectos de este capítulo se considera persona con discapacidad, a toda aquella persona que presente una limitación física o mental permanente para el desarrollo de sus actividades cotidianas y que no se corrige dicha limitación por ningún medio quirúrgico o físico.

Para efectos de este capítulo, se considera tutor legal la persona a cargo de quien se encuentra la guarda de la persona con discapacidad y de sus bienes, y a quien la autoridad judicial le ha dado ese carácter acredite ante las cajas recaudadoras de la Tesorería General Municipal, previo al pago, mediante la exhibición de copia certificada de la resolución que le confiere el cargo.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 187.** A fin de ser beneficiado por las reducciones establecidas en este capítulo, las personas con discapacidad deberán presentar una credencial expedida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), siendo ésta la única instancia autorizada para la certificación y emisión de la misma.

**Artículo 188.** Se establece a favor de las personas con discapacidad una reducción de:

- I. De un 50% de descuento sobre el Impuesto Predial sobre el inmueble donde viva la persona con discapacidad y su tutor legal, previa acreditación como propietario. En caso de coincidir el presente programa de beneficio económico-social con los ya existentes, no podrán otorgarse los descuentos dos veces. (Ejemplo, programa de descuentos especiales y personas de la tercera edad, pensionados y jubilados).
- II. De un 50% de descuento por los derechos causados por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, únicamente por lo que se refiere a los servicios que preste en materia de propiedad sobre bienes de la persona con discapacidad o de su tutor legal.
- III. De un 50% de descuento, en derechos por servicios en el Registro Civil, legalización de firmas, expedición de certificados y copias certificadas, únicamente en actos en que exista Interés directo de la persona con discapacidad.
- IV. De un 50% de descuento en derechos por servicios de control vehicular, únicamente en revistas anuales, tarjetas de circulación, calcomanías y placas exclusivas de su propiedad o de su tutor legal, autorizándose sólo un vehículo.
- V. De un 50% de descuento por el servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, en el pago de los derechos de las solicitudes de contrato del servicio de agua potable y alcantarillado, así



Estado de Baja California Sur

mismo para la solicitud de cambio de propietario, para personas con discapacidad o tutor legal que acrediten los requisitos del programa.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**ESTÍMULOS FISCALES DESTINADOS AL FOMENTO DE LA**  
**INVERSIÓN PRODUCTIVA Y LA GENERACIÓN DE EMPLEOS**

**CAPITULO UNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 189.** Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos en el Municipio de La Paz, el Presidente Municipal estará facultado para otorgar en favor de los sujetos beneficiarios los siguientes estímulos fiscales, con base en la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur:

- I. Reducción en el pago del impuesto predial, establecido en el Capítulo Segundo del Título Primero esta Ley;
- II. Reducción en el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles establecido en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la presente Ley, en relación a los inmuebles que se destinen con exclusividad a los fines de la actividad económica del sujeto beneficiario;
- III. Devolución del monto que resulte por el pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de las escrituras constitutivas de personas morales, a las que se refiere el artículo 67 fracción III de la presente Ley;
- IV. Condonación del pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los siguientes documentos:



Estado de Baja California Sur

- a) Actas de asamblea mediante las cuales se acuerde el incremento al capital social de sociedades, a que se refieren los artículos 67 fracción III y 69 fracción III de la presente Ley;
  - b) Contratos de crédito a los que se refieren los artículos 67 fracción VI y 69 fracción XVI, de la presente Ley; y
  - c) Estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley de Inversión Extranjera.
- V. Reducción en el pago de derechos por expedición de licencias de construcción a las que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la presente Ley y en el pago de derechos por conexión a la redes de agua potable y alcantarillado a los que se refieren los artículos 76 y 77 de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables; y
- VI. El acreditamiento del monto total de la adquisición de predios donde el sujeto beneficiario vaya a realizar sus actividades económicas contra el pago de derechos de cooperación que le correspondiera cubrir en la ejecución de obras públicas que realice el Municipio en esos predios, establecidos en el Capítulo Sexto del Título Segundo de la presente Ley.

**Artículo 190.** Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se considerarán sujetos beneficiarios para recibir estímulos fiscales, todas aquellas personas físicas o morales o unidades económicas que hayan obtenido resolución favorable a la solicitud de otorgamiento de éstos, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur.



Estado de Baja California Sur

## TÍTULO DECIMO PRIMERO ILICITOS FISCALES, INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 191.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones establecidas en la presente Ley, fuera de los plazos señalados por la misma. Se considerará que no hay pago espontáneo cuando la omisión haya sido descubierta por la autoridad o corregida por el contribuyente después de que la autoridad municipal haya notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 192.** La aplicación de las sanciones administrativas que procedan contra todas aquellas personas físicas, personas morales o unidades económicas, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas, independientemente de las penas que impongan las autoridades judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Artículo 193.** En las infracciones que señalan las diversas disposiciones de carácter fiscal, se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

- I. La autoridad fiscal deberá fundar y motivar, debidamente, su resolución siempre que imponga sanciones.
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.
- III. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.
- IV. En el caso de infracciones continuas o de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción



Estado de Baja California Sur

que corresponda.

- V. Cuando las infracciones se estimen leves, y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión de un crédito fiscal, se considerará el conjunto como una infracción, y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo fijado por esta Ley para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.
- VI. Cuando se estime que la infracción cometida es leve, y que no ha tenido como consecuencia la evasión del crédito fiscal, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción.
- VII. Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores públicos, los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados.
- VIII. Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a servidores públicos municipales o estatales, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan, y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los contribuyentes a pagar la prestación omitida.
- IX. La Tesorería General Municipal se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal o administrativa que de tales actos se deriven.

**Artículo 194.** Las solicitudes en materia de condonación total o parcial de multas de créditos fiscales, así como por infracción, deberán ventilarse en términos del Código Fiscal para el Estado y municipios de Baja California Sur.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 195.** Los gravámenes que prevé la presente Ley, no serán motivo de exención, condonación o modificación por parte de las autoridades estatales y municipales, salvo las relativas a los bienes del dominio público de la Federación, Estados y Municipios, a no ser que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sólo el Presidente Municipal podrá condonar total o parcialmente los créditos fiscales cuando se haya afectado o trate de impedirse se afecte la situación de alguna región del Municipio o de alguna rama de las actividades económicas, debiendo determinar el monto de los créditos que se condonen, los sujetos que gozarán del beneficio, la región o las ramas favorecidas, así como los requisitos que deban satisfacerse y el periodo de vigencia de los beneficios.

Los recargos y las multas por infracción a las disposiciones fiscales, podrán ser condonados parcialmente, por el Tesorero Municipal o en quien delegue, quien apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

Aquel servidor público que a sabiendas de que es improcedente la exención o condonación de las contribuciones plasmadas en esta ley, solicite o efectúe las mismas, será responsable en forma solidaria y mancomunada con el causante de la contribución de la que se trate, por el monto del importe solicitado, condonado y/o exentado, independientemente de las sanciones administrativas o penales procedentes.

**Artículo 196.** En los casos que deban aplicarse sanciones a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas, se sustanciará de conformidad a los términos a que se refiere el presente título.

**Artículo 197.** Se establece la clausura, como procedimiento de orden público, a efecto de suspender actividades y actos de cualquier naturaleza, que puedan constituir o constituyan una conducta ilegal que contravenga las leyes fiscales municipales. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que se otorgan al tesorero municipal para la aplicación de las sanciones.

La clausura podrá ser temporal o definitiva en los casos siguientes:



Estado de Baja California Sur

- I. En los casos en que la autoridad compruebe que, de las actividades que realiza persona física o moral, se deriva una conducta delictiva, de conformidad con lo establecido como delito en esta Ley y diversas reglamentaciones.
- II. En el caso de que una persona física o moral realice una actividad de cualquier índole, sin las autorizaciones, licencias o permisos que, de conformidad con las leyes fiscales, sean requisitos indispensables para su funcionamiento;
- III. En los casos en los que el interés del fisco municipal, derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos, pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar, enajenar a cualquier título los bienes del interés fiscal;
- IV. Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en tres meses consecutivos; y
- V. Cuando el contribuyente oponga resistencia o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de auditoría fiscal.

Para efectuar las clausuras que se señalan en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberá requerirse, previamente, al contribuyente, concediéndosele un término de tres días para el cumplimiento de sus obligaciones, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se procederá a clausurar sin más trámite.

Tratándose de giros en los que se realicen actividades en forma eventual o que se encuentren en los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se procederá en forma inmediata a la clausura sin mediar plazo alguno.

Tratándose de los giros que expenden bebidas alcohólicas se procederá con base en lo establecido por la Ley sobre el Control de Licencias y Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur.



Estado de Baja California Sur

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con excepción de lo establecido en el capítulo XVIII del Título Tercero relativo a la expedición de licencias, refrendos y revalidaciones, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, hasta en tanto no sea revisada y reformada, la Ley sobre el Control de Licencias y Establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para los efectos de esta ley, se abroga la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las disposiciones administrativas deberán ajustarse a lo previsto por esta ley en un plazo no mayor de noventa días naturales.

**ARTICULO CUARTO.-** Se derogan la facultades del Consejo de Administración del Organismo Operador por lo que refiere a la aprobación de las propuestas de las tarifas para el cobro de los servicios de agua potable a que se refiere la fracción II del artículo 39 D de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil uno.**

**DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ  
PRESIDENTE.**

**DIP. PROFR. JOSE JAVIER SANTOYO LARA  
SECRETARIO.**

CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.**



**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



La Paz, B. C. S., a 20 de Marzo de 2001.

CC. SUBPROCURADORES, DIRECTORES,  
SUBDIRECTORES, AGENTES DEL  
MINISTERIO PÚBLICO Y AGENTES DE  
LA POLICÍA JUDICIAL.  
P R E S E N T E S :

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución General de la República, 85 de la Constitución política del Estado; 1, 2, 5, fracciones I y VI, 33 y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Baja California Sur, y,

**CONSIDERANDO**

Que al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común le corresponde la persecución de los delitos, para lo cual debe apoyarse en la investigación técnica-científica a su alcance, que conjuntamente con la norma jurídica aplicable, dé la claridad suficiente al órgano jurisdiccional para emitir una resolución aplicada al derecho y encuadrada dentro de los principios de equidad y justicia,

Que en razón de la premisa anterior, es fundamental la labor que desempeñan los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, a quienes deben proporcionarse los medios idóneos para que cumplan cabal y eficazmente su cometido; como primer paso para ello se ha construido el anfiteatro de la Institución, lugar donde los médicos forenses realizan las necropsias ordenadas por los Agentes del Ministerio Público, las que por ser estas de índole indagatorio, deben llevarse a cabo con la discreción debida y ante la presencia de personas solamente autorizadas para ello,

Que en tal virtud, se hace necesario establecer normas que regulen el acceso al anfiteatro, la conservación de cadáveres y las condiciones de limpieza, seguridad y demás que debe reunir el local para que cumpla correctamente con su cometido,

He tenido a bien expedir el siguiente :

## **REGLAMENTO:**

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento regulará el uso del anfiteatro de la Procuraduría de Justicia del Estado. de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de éste reglamento se entiende por.

- a).- ANFITEATRO: Lugar destinado a la disección y estudio de cadáveres (necropsia).
- b).- CADÁVER U OCCISO: Cuerpo humano después de la muerte
- c).- MÉDICO FORENSE.: Profesional de la medicina que se encarga de aplicar ésta ciencia al servicio de la justicia.

ARTÍCULO 3.- Las necropsias se deberán de practicar en el anfiteatro de la Procuraduría General de Justicia del Estado., salvo casos por causa de fuerza mayor, en los que se realizarán en el hospital general de la Secretaría de Salud.

### CAPÍTULO II

#### DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 4.- El anfiteatro estará en óptimas condiciones de ventilación, temperatura e iluminación y contará con refrigerador para la conservación de cadáveres así como de excusado, baño y lavamanos.

ARTÍCULO 5.- El personal que vaya a realizar la necropsia en un cuerpo sin putrefacción debe usar gorro, cubrebocas, lentes de seguridad, delantal y guantes. Las demás personas autorizadas para estar en el anfiteatro, usarán gorro y cubrebocas.

ARTÍCULO 6.- En el caso de cadáveres en estado de putrefacción, todas las personas que sean autorizadas para permanecer en el anfiteatro, deberán usar traje especial antiputrefacción y botas, además de gorro y cubrebocas. Quienes realicen la necropsia, además de lo estipulado en el artículo anterior, usarán traje antiputrefacción y botas. Todas las personas a que se refiere el presente artículo, deberán de bañarse antes de salir del anfiteatro.

### CAPÍTULO III

#### DEL INSTRUMENTAL

ARTÍCULO 7.- El anfiteatro contará con el instrumental siguiente:

- a).- Bisturios, tijeras, cuchillos de Virchow.
- b).- Pinzas de Kelly, de Allis y de anillos.
- c).- Costotomo.
- d).- Sierras manual y eléctrica para corte de hueso.
- e).- Aspirador de líquidos.
- f).- Báscula para órganos.
- g).- Agujas e hilos para sutura.
- h).- Cintas métricas.

ARTÍCULO 8.- El instrumental descrito en el artículo que antecede se mantendrá en el anfiteatro bajo la responsabilidad del ayudante de anfiteatro de guardia, de acuerdo a un turno de guardias que terminará la Dirección de Servicios Periciales.

ARTÍCULO 9.- Los ayudantes de anfiteatro serán responsables de la limpieza y cuidado del instrumental que utilicen en la práctica de las necropsias.

### CAPÍTULO IV

#### DEL HORARIO

ARTÍCULO 10.-Las necropsias se realizarán las 24 horas de los 365 días del año.

### CAPITULO V

#### DE LA PRÁCTICA DE LAS NECROPSIAS

ARTÍCULO 11.-Las Necropsias las deberán de realizar dos médicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, a solicitud escrita del Agente del Ministerio público Investigador que conozca de la causa.

ARTÍCULO 12.-El oficio mediante el cual se ordena la necropsia deberá de cumplir los siguientes requisitos:

- a).- Será dirigido a la Dirección de Servicios Periciales.

- b).- Fecha de expedición.
- c) - Nombre o identidad del cadáver.
- d).-Se solicitará realizar la necropsia.
- e).- Nombre y firma del Agente del Ministerio Público Investigador que la solicita o del Auxiliar en su caso.

ARTÍCULO 13.-En la práctica de las necropsias tendrán acceso al anfiteatro el Agente del Ministerio Público Investigador que conozca del caso, los médicos forenses, ayudante de anfiteatro, criminalistas, fotógrafo, químico y agentes de la policía judicial que conozcan el caso.

En algunos casos y previo aviso a los médicos forenses que lleve el caso, tendrán acceso estudiantes de leyes, enfermería, medicina y de policía, en grupos hasta de 5 personas y acompañados de su maestro.

ARTÍCULO 14.-Únicamente antes o después de las necropsias, el Agente del Ministerio Público Investigador podrá autorizar el acceso al anfiteatro a las personas que intervengan en el carácter de testigos de identificación de cadáver.

ARTÍCULO 15.-Al realizar las necropsias, los médicos forenses que lleven el caso serán quienes tomen las decisiones pertinentes, que serán acatadas por los demás peritos que intervengan en dicho procedimiento.

ARTÍCULO 16.-Los médicos forenses que realicen las necropsias, deberán rendir su dictámen correspondiente al Agente del Ministerio Público Investigador que lo solicite, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de éstas; salvo que se requieran otros estudios necesarios para la investigación y determinación fehaciente de la causa de la muerte.

## CAPÍTULO VI

### DE LA RECEPCIÓN, PERMANENCIA Y ENTREGA DEL CADÁVER

ARTÍCULO 17.-Los cadáveres serán recibidos en el anfiteatro por el personal que designe la Dirección de Servicios Periciales para tal efecto.

ARTÍCULO 18.-Los cadáveres no identificados permanecerán en el anfiteatro 3 días como máximo, en base a la norma dictada por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 19.-Los cadáveres serán entregados por escrito por el Agente del Ministerio Público que conozca de la causa a las personas que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Esto se hará a través de la Dirección de Servicios Periciales y del servicio funerario que hayan elegido los solicitantes.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS OBJETOS Y PERTENENCIAS

ARTÍCULO 20.-Los objetos personales y prendas de vestir del cadáver deberán ser recopilados y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, por la Dirección de Servicios Periciales a la brevedad posible, salvo aquellos que sean necesarios para su análisis. La Dirección de Servicios Periciales sugerirá al Agente del Ministerio Público Investigador, la destrucción de aquellos objetos que de acuerdo a su naturaleza puedan ser un peligro para la salud.

ARTÍCULO 21.-Prevía realización de un listado y autorización los Agentes del Ministerio Público Investigadores que hayan llevado los casos, todos los objetos y prendas de vestir que permanezcan en el anfiteatro, serán desechados cuando menos una vez al mes por la Dirección de Servicios Periciales.

## CAPÍTULO VIII

### DEL ACCESO VEHICULAR

ARTÍCULO 22.-No se permitirá el estacionamiento a vehículos ajenos al traslado de cadáveres en el acceso al anfiteatro.

## CAPÍTULO IX

### DE LA LIMPIEZA

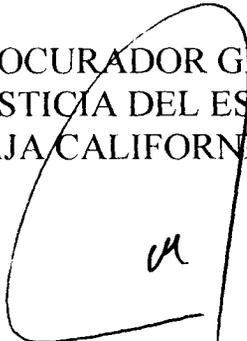
ARTÍCULO 23.-La limpieza del interior del anfiteatro estará a cargo de los ayudantes de anfiteatro de acuerdo a su turno. La limpieza exterior del lugar, estará a cargo del personal de intendencia de la Institución. La fumigación del anfiteatro estará a cargo de la Dirección de Servicios Periciales y se realizará cuando menos una vez al mes.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- Lo no previsto en el cuerpo del siguiente reglamento, será resuelto por la Dirección de Servicios Periciales.

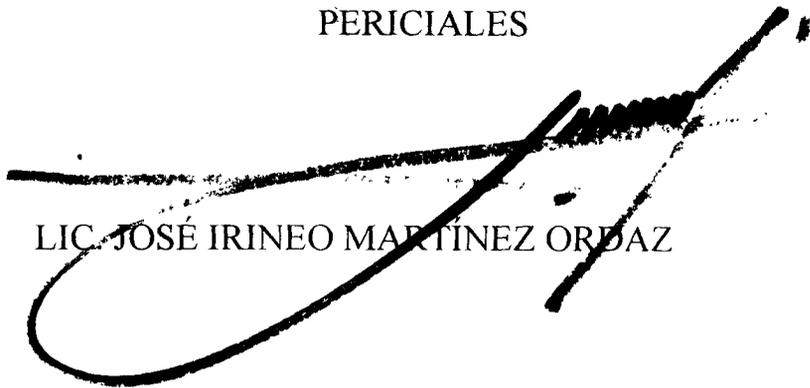
SEGUNDO.- Publíquese este Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, mismo que tendrá vigencia al siguiente día al de su publicación.

EL PROCURADOR GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR



LIC. GENARO CANETT YEE

EL DIRECTOR DE SERVICIOS  
PERICIALES



LIC. JOSÉ IRINEO MARTÍNEZ ORDOZ



# INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

Avenida 5 de Mayo No. 445, e/ I. Ramirez y G. Prieto, La Paz, B.C.S.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

## DICTAMEN Y RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO: PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

### ANTECEDENTES

I.- Con fundamento en los artículos 36 de la Constitución Política del estado de Baja California Sur, 7, 26, 28, 29, 30 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. El Partido Político Nacional denominado "PARTIDO ALIANZA SOCIAL", notificó con fecha 12 de febrero del 2001, al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur la solicitud de acreditación como partido político nacional ante este Instituto, acompañado a dicha solicitud diversos documentos, con los cuales pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos que al efecto señala el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto el artículo 30 de la Ley Electoral señala lo siguiente:

"La participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 36 de la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, los interesados deberán acreditar ante el Instituto Estatal Electoral:

I.- La vigencia de su registro definitivo como partido político nacional, para tal efecto deberán acompañar:

- a).- Un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios; y
- b).- Copia certificada del documento que acredite la vigencia de su registro ante el organismo federal electoral;

II.- Que tienen domicilio en el estado, y

III.- La integración de su Comité Directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas del o de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado.



# INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA DE  
ESTADO

Avenida 5 de Mayo No. 445, e/ I. Ramirez y G. Prieto, La Paz, B.C.S.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

## CONSIDERANDO

1.- Que conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 7, 26, 28, 29, 30. conducentes y relativos de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, los Partidos Políticos Nacionales son formas de organización política y constituyen Entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible . -----

En nuestro Estado , la acción de los partidos políticos tenderá a: I.- Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos; II.- Promover la formación ideológica y política de sus militantes; III.- Coordinar acciones política conforme a sus principios y programas; y IV.- Estimular discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos estatales y municipales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos. -----

2.- La participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 36 de la Constitución política del Estado y las disposiciones de la Ley Electoral, gozando de personalidad jurídica para todos los efectos legales, una vez acreditados conforme a la normatividad en cita. -----

## RESULTANDO:

1.- Que en fecha 12 de enero del 2001 el Partido Alianza Social presentó su solicitud de acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, acompañado de diversos anexos ya descritos en el capítulo de antecedentes del presente dictamen. -----

2.- Recibida la solicitud el Instituto Estatal Electoral formo el expediente correspondiente, procediendo a verificar la documentación presentada. -----

Una vez analizados los documentos descritos en antecedentes, en consecuencia y con fundamento en los numerales 7, 26, 28, 29, 30 y conducentes de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se dicta la siguiente: -----

*J. Quintana*



# INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR



Avenida 5 de Mayo No. 445, e/ I. Ramírez y G. Prieto, La Paz, B.C.S.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

La participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, será normada por las disposiciones de la presente Ley.”

La documentación presentada por el Partido Alianza Social de reciente registro se constriñe a lo siguiente:

De acuerdo al numeral citado en antecedentes:

- a).- Estatutos, programa de acción y declaración de principios.
- b).- Copia certificada del registro ante el Instituto Federal Electoral, otorgado el día 12 (doce) de enero del 2001 (dos mil uno).
- c).- Oficio en el que se designa domicilio oficial y la integración de su Comité Directivo Estatal.

Otros documentos:

- 1.- El original de la designación del C. Cesar Uzcanga Amador como Presidente Provisional del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Baja California Sur.
- 2.- Fotografías del Comité Directivo Estatal.

II.- Posteriormente a la presentación de la documentación de mérito, el Instituto Estatal Electoral, procedió a formar expediente, así como a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, en el entendido de que si de la verificación de los documentos resultaren algunas omisiones, se le comunicaría al solicitante a fin de que expresara lo que a su derecho conveniera.

III.- Una vez realizada la verificación a que se refiere el punto anterior, se constató la personalidad de quien suscribe la solicitud de acreditación.

Del cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley en materia, en razón de los antecedentes citados, se somete a consideración del Consejo General este dictamen y proyecto de resolución.



# INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

Avenida 5 de Mayo No. 445, e' I. Ramírez y G. Prieto, La Paz, B.C.S.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

## RESOLUCION:

**PRIMERO.-** Procede la acreditación ante el Instituto Estatal Electoral del PARTIDO ALIANZA SOCIAL, toda vez que reúne los requisitos de Ley.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en sus términos la presente resolución al Partido Alianza Social.

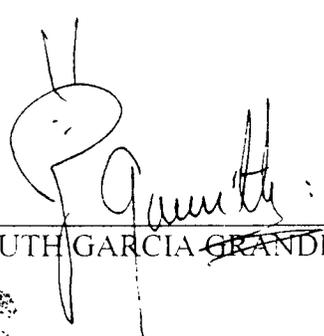
**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El presente dictamen y resolución fue aprobado por unanimidad en sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur de fecha 26 de Marzo del 2001.

EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL.

EL SECRETARIO GENERAL

  
LIC. HECTOR S. TRÓSVINA CASTRO

  
LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

# **BOLETIN OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones:

( Se publica los días 10, 20 y último de cada mes )

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

## SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN AÑO	\$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 15.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 20.00
NUMERO ATRASADO	\$ 35.00

**NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION**

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.

